

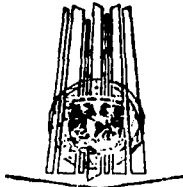


431  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO  
275

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

FALLA DE ORIGEN  
NATURALEZA MERCANTIL DEL  
CONTRATO DE SUMINISTRO

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ALEJANDRO SANCHEZ ARMENDARIZ**



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1395



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este trabajo esta dedicado a todos  
aquellos que tan gentilmente me  
brindaron su apoyo.

**GRACIAS -**

**Gracias a Dios...**

Dedicado especialmente a mis Padres  
Gonzalo y Socorro, quienes con su  
esfuerzo y apoyo desinteresado han  
hecho posible la realización de una  
de mis metas.

Sinceramente Gracias.

Gracias a mis Hermanos:

Teresa.

Gerardo.

Rodolfo.

**A mis Sobrinos:**

**Ricardo.**

**Fernando.**

**Miguel.**

**Carlos.**

**Alejandra.**

**Montserrat.**

Gracias a la Universidad por esta  
oportunidad.

E.N.E.P." ARAGON "

**Gracias a mis Profesores:**

**Lic. Ambrosio Ramirez Rafaol.**

**Lic. Ma Guadalupe Dúran.**

**Lic. Eduardo Guerrero Martinez.**

**Lic. Morales Muñoz.**

**Lic. Ma. Elena Ramirez Chávez.**

Gracias a mis Amigos:

Hector.

Gustavo.

Sergio.

Alejandro.

Elizabeth.

Ana.

Araceli.



INDICE GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES DEL CONTRATO.

	Págs.
1.-Concepto de contrato.....	3
2.-Elementos del contrato.....	10
3.-Elementos de existencia,consentimiento.....	10
4.-El objeto como elemento de existencia.....	16
5.-El objeto-hecho del contrato.....	19
6.-Elementos de validez,capacidad.....	22
7.-Forma:.....	25

CAPITULO SEGUNDO.

CONTRATOS MERCANTILES

1.-Concepto de contrato mercantil.....	35
2.-Concepto de contrato mercantil atipico.....	43
3.-Elementos esenciales del contrato.....	50
4.-Consentimiento.....	52
5.-Objeto.....	52
6.-Forma.....	55

CAPITULO TERCERO.

EL CONTRATO DE SUMINISTRO.

	Págs.
1.-Estudio jurídico del contrato de suministro.....	57
2.-Concepto de suministro.....	60
3.-Características del suministro.....	64
4.-Diferencias con contratos afines.....	67
5.-Clasificación del contrato de suministro.....	70
6.-Elementos del contrato, personales.....	71
6.1.-Reales.....	72
6.2.-Formales.....	74
7.-Obligaciones del suministrador.....	74
8.-Obligaciones del suministrado.....	80
9.-Terminación del suministro.....	81
10.-Necesidad de reglamentación del contrato de suministro en el Código de Comercio.....	83
11.-Propuesta de regulación del contrato de suministro.....	85
12.-Conclusiones.....	87
13.-Bibliografía.....	90

**NATURALEZA MERCANTIL DEL  
CONTRATO DE SUMINISTRO**

**INTRODUCCION.**

**CAPITULO PRIMERO.**

**1.-GENERALIDADES DEL CONTRATO.**

**1.1.-Concepto de Contrato.**

**1.2.-Elementos del Contrato.**

**1.2.1.-Elementos de Existencia.**

**1.2.2.-Consentimiento.**

**1.2.3.-Objeto.**

**1.3.-Elementos de Validez.**

**1.3.1.-Capacidad.**

**1.3.2.-Forma.**

**1.3.3.-Objeto.**

**1.4.-Ausencia de vicios.**

**CAPITULO SEGUNDO.**

**2.-CONTRATOS MERCANTILES.**

**2.1.-Concepto de Contrato Mercantil.**

**2.2.-Concepto de Contrato Mercantil Atípico.**

**2.3.-Elementos de Existencia del Contrato.**

**2.3.1.-Consentimiento.**

**2.3.2.-Objeto.**

**2.3.3.-Forma.**

## CAPITULO TERCERO.

### 3.-EL CONTRATO DE SUMINISTRO.

3.1.-Estudio Juridico del Contrato de Suministro.

3.2.-Concepto.

3.3.-Caracteristicas.

3.4.-Diferencias con Contratos afines.

3.5.-Elementos del Contrato en cuestión.

3.6.1.-Personales.

3.6.2.-Reales.

3.6.3.-Formales.

3.7.-Obligaciones del Suministrador.

3.8.-Obligaciones del Suministrado.

3.9.-Modalidades del Contrato.

3.10.-Terminación del Suministro.

3.11.-Necesidad de reglamentarlo en el Código de Comercio.

### CONCLUSIONES.

### BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

En nuestro derecho, el contrato es un acto Juridico que engendra derechos y obligaciones para las partes que en el participan, por lo que dicho acto necesariamente tendra que contener los elementos esenciales y de validez para que pueda ser reconocido en el ambito Juridico y por lo consiguiente poder estar tipicamente identificado.

Ahora bien la problematica se presenta cuando un contrato que no pretende coelebrar no cuenta con un reconocimiento legislativo que lo tipifique y que por lo tanto establezca derechos y obligaciones a los que han de someterse las partes que hagan uso de dicho contrato, como es en el caso del suministro, al que cierta parte de la doctrina pretende estudiarlo como una especie más de la compraventa, sin embargo la solución a dicho contrato no se satisface con la encuadración a un tipo ya reconocido y aplicado; sino como se analizará en el presente trabajo de tesis al suministro han de reconocerse una personalidad que sin ser del todo propia, si contiene los elementos necesarios y las características que lo hacen un contrato típico el cual ha de ser reconocido así por el Código de Comercio.

Siendo el contrato de suministro una práctica mercantil muy usada en el diario tráfico mercante, muchas de las veces se aplica sin saber realmente que tipo de contrato se está celebrando, tan es así que se aplica el término suscriptor, abastecedor, suministrador, para referirse a dicho contrato.

Actualmente dicho contrato pretende dar una solución mas práctica a las constantes situaciones que a menudo se presentan en el ambito mercantil y las que por su misma función exigen soluciones acordes y productivas en la economía de las personas que requieren de la aplicación de este contrato.

Siendo así necesario que se contemple en el Código de comercio a efecto de establecer con claridad los derechos y obligaciones a los que han de someterse las partes que de este contrato se sirven.

CAPITULO PRIMERO.  
GENERALIDADES DEL CONTRATO.

1.-CONCEPTO DE CONTRATO.

Una de las primeras consideraciones al respecto, es que no es posible dar un concepto general de contrato que tenga a su vez aplicación universal, ya que este varía de un país a otro de acuerdo con las leyes y costumbres vigentes.

Por otra parte la influencia doctrinal que es determinante en la labor legislativa, puede orientar la conceptualización de este término hacia diversos sentidos; es por ello que no podemos dar un concepto uniforme, ya que este cambiaría necesariamente en su aspecto legal, como ya se indicó según sea la orientación doctrinal que haya motivado al autor de la ley.

De esta manera para el Derecho Civil Español el término contrato se define así en su Artículo 1254 el cual nos dice..."El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otras, bien sea a dar alguna cosa o prestar algún servicio."

En tanto que para Colin y Capitant..."El contrato o convenio es un acuerdo de dos o mas personas cuya voluntad se orienta a producir efectos jurídicos.

Código Civil Español. Edición corregida y revisada por Francisco Bonet. editorial. Reus. S.A..Madrid. España 1982.

Siguiendo con la idea planteada con anterioridad, las partes pueden tener por fin común ya sea el crear una relación de Derecho; crear o transmitir un derecho real o bien dar nacimiento a obligaciones; o en su caso modificar una relación preexistente; o como última instancia extinguirla.

2

No obstante lo anteriormente dicho es fundamental proporcionar una distinción entre Convenio y Contrato, para lo cual nuestro Código Civil nos da las bases para hacer dicha distinción de esta forma debemos considerar al convenio como el género y al contrato como la especie, sin perder claro esta de vista un que ambos son a su vez especies de actos jurídicos.

En efecto, el Artículo 1793 del ordenamiento citado con anterioridad, estatuye que toman el nombre de contratos los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos, por su parte el Artículo 1792... Defino al convenio como el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, modificar, transferir, o extinguir obligaciones.

Una vez hecha la distinción entre ambos por el Derecho Positivo Mexicano de contrato y convenio podrá obtenerse así la distinción entre lo que sería un convenio en sentido estricto y por otra parte en sentido amplio, pero sin perder de vista un que ambos forman parte de un mismo género, el cual vendría a hacer el acto jurídico, ya que las disposiciones jurídicas aplicables al contrato también lo serían a los convenios.



Como consecuencia del desprendimiento del contrato de su genero, podemos definir entonces al convenio estricto sensu, como el acuerdo de dos o más personas para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El maestro Sánchez Medal y en relación a la diferencia ya apúntada entre convenio y contrato, señala que... La mencionada distinción ya no es reconocida actualmente, tan es así que el propio Código Civil Italiano vigente la a eliminado de su Artículo 1321; por lo que respecta a nuestro Código Civil vigente de la misma manera hace desaparecer toda importancia al establecer que los principios relativos a los contratos se aplican a los convenios, (Artículo 1859), de lo anteriormente citado hace que dicha distinción resulte bizantina y que por lo tanto no tiene sentido hablar de distinción entre convenio y contrato.

No obstante de que desde el punto de vista estrictamente Civil la apreciación del Maestro Sanchez Medal, dentro del ámbito general del Derecho Mexicano podría tener importancia dicha distinción, si se toma en consideración, por citar un ejemplo el hecho de que los cónyuges requieren la autorización judicial para contratar entre ellos no así para convenir. 3

2  
Geijn y Capitán, II, Citado por Rojina Villegas, Rafael "Compendio de derecho civil", tomo VI, 4a. edición. Ed. Porrúa 1980.

3  
Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles", 2a. edición. Ed. Porrúa, México 1973. Pág. 4.

## DEFINICIONES DEL TERMINO CONTRATO.

La expresión "contrato" tiene en la práctica jurídica mexicana denominaciones o acepciones diversas, bien sea como un acto jurídico, como una norma individualizadora o bien como un documento en el cual se hacen constar y se contienen los pactos o cláusulas convenidas por las partes, que crean o transmiten derechos y obligaciones.

### 1.-El contrato como acto jurídico.

En este aspecto toda transformación en el ámbito jurídico, necesariamente tendrá que ser el resultado de una modificación a un "supuesto jurídico", la cual deberá de obedecer a la actualización de un hecho jurídico.

Ahora bien estos términos de "supuesto jurídico", consecuencias de derecho", "sujetos de derecho", los cuales aplicados a las personas a quienes se los imputan las consecuencias de derecho, y "objetos de derecho", reciben entonces el nombre de Conceptos Jurídicos Fundamentales.

Por lo tanto, los supuestos jurídicos son las hipótesis normativas de cuya realización depende el que se produzcan consecuencias de derecho. 4

-----  
4

Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil". 4a. edición. Editorial Porrúa, México 1986. Pág. 99, 100.

De esta forma podremos decir que existen acontecimientos que no producen consecuencias jurídicas por no motivar ningún supuesto, pero en cambio existen otros que sí los producen y son los que denominamos hechos jurídicos.

Por lo anterior los hechos jurídicos pueden clasificarse en hechos jurídicos en sentido estricto y hechos jurídicos propiamente. de esta forma los hechos jurídicos en sentido estricto son los acontecimientos de la naturaleza o bien relacionados con el hombre pero en los que no interviene de manera directa para que estos se produzcan o manifiesten o aun interviniendo, esta voluntad es irrelevante en la producción de las consecuencias y que por la motivación de un supuesto, se producen consecuencias de derecho.

En tanto que en el acto jurídico, es el acontecimiento del hombre en el que interviene su voluntad en forma directa y que por tal motivación que hace del supuesto jurídico, produce consecuencias de derecho; y en cuya declaración deberá concurrir necesariamente dos o más declaraciones de voluntad para que pueda tomarse como un acto plurisubjetivo, y que nos conlleva a la formación del contrato.

En este orden de ideas, el contrato como un acto verdaderamente jurídico, es aquel acuerdo de voluntades conforme a lo dispuesto por un supuesto para producir las consecuencias de derecho consistentes en crear o transmitir derechos y obligaciones de

contenido patrimonial.<sup>5</sup>

Lo anterior se deduce por la relación de los bienes o servicios que hacen circular la riqueza.

## 2.- EL CONTRATO COMO NORMA JURIDICA.

En este apartado cabe hacer mención de que existen dos aspectos fundamentales, que es el resultado, primero del acto jurídico como el acuerdo de voluntades y que es el proceso creador del contrato, y el segundo que es el resultado de dicho proceso: luego entonces el resultado podrá considerarse como una norma de la cual emanan derechos y obligaciones para las partes que han de intervenir en dicho acto.

De lo anterior podemos decir que la obligatoriedad del contrato es que en sí mismo es una norma jurídica, la cual no es general sino individual, misma que encuentra apoyo en una norma jurídica general (contenida en el Código Civil), la que a su vez se apoya para fundar su obligatoriedad en una norma de carácter Constitucional.<sup>6</sup>

<sup>5</sup>----

Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones" 11a. edición. Editorial Porrúa., México 1989. Pag. 111.

<sup>6</sup>

Borja Soriano, Manuel. Ob. Cit. Pags. 84, 87.

### 3.-EL CONTRATO COMO DOCUMENTO.

Esta acepción, hace referencia al documento o conjunto de signos sensibles cuyo resultado es producido por el proceso contractual y en el cual se contiene la voluntad de las partes, que es precisamente en donde se hacen constar los pactos o cláusulas de la norma una vez que esta se ha individualizado, dicho elemento se observa de manera más específica en la "forma" que cada contrato en particular adopta y que por supuesto está reglamentado en el Código Civil.

A esto respecto y como se observará más adelante la forma es la manera de exteriorizar el consentimiento en el contrato y comprende todos los signos sensibles que las partes convienen o bien que la ley establece para lograr su exteriorización.

### 4.-CONCEPTO ACTUAL DE CONTRATO.

El contrato, actualmente, se ha transformado en una especie de paradigma o directriz abstracto y general: es decir, en un simple molde del cual se imponen las partes para que este sea llenado por las partes contratantes.

Por lo que su configuración ha ido evolucionando ya no es por lo tanto como en la antigüedad una figura prefabricada a la que necesariamente tenían que someterse las partes interesadas; actualmente no tiene más límites que la seriedad y la licitud de lo pactado y del objeto del contrato.

El contrato actual presupone de esta forma que los que en el intervienen gozan de la igualdad jurídica, y que se encuentran bajo una tutela jurídica, por parte de la ley; bajo una libre determinación, en la que ninguna de las partes obliga a la otra a contratar ya que en caso contrario estaríamos ante un ámbito distinto del contrato.

De esta manera en base a la precisión, a la creación de derechos y obligaciones, así como a su eficacia coactiva es lo que hace que tenga aplicación en la zona de derecho público.

#### ELEMENTOS DEL CONTRATO.

##### 1.2.1.-ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

En la doctrina mexicana siguiendo los principios del Código Civil tenemos que ciertos requisitos son indispensables para que el contrato exista y a estos deben entonces llamarse precisamente Elementos de existencia que son necesarios para que se produzcan los efectos normales en los términos previstos por la norma.<sup>7</sup>

##### 1.2.2.-EL CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA.

Debemos de entender al consentimiento, como el acuerdo de dos o más voluntades en los términos de una norma para la producción

7  
Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" tomo. IV, vol. I. Ed. Porrúa. México 1986. Pág. 336.

de las consecuencias previstas en la misma por lo que no basta por tanto que dicho consentimiento sea un mero hecho de la conciencia, ya sea interno o psicológico; sino que se requiere que sea manifestado exteriormente, ya sea de manera expresa o tácita.<sup>8</sup>

Ahora bien como dichas voluntades deben de estar acordes respecto de un objeto de interés jurídico y en relación a la materia contractual ese objeto será por lo consiguiente una conducta encaminada hacia la realización de una prestación, o bien una abstención ya sea para dar cierta cosa, prestar un servicio o realizar una determinada abstención.

Por lo que respecta a la voluntad debemos entenderla como aquella intención o ánimo de hacer una cosa.<sup>9</sup> Y la voluntad en términos jurídicos debemos de entenderla como la intención para realizar un acontecimiento referido a la obtención de efectos jurídicos previstos por una norma.

Por lo que en los actos plurisubjetivos, la unión acorde de voluntades en los sujetos que intervienen, en los términos señalados por la norma o supuesto jurídico, se denomina consentimiento.

8

Borja Soriano. Manuel. Ob. Cit. Pág. 141.

9

Diccionario de la Lengua Castellana, por la Real Academia Española, 13a. edición. España 1990.

Por lo anterior, en el contrato el consentimiento, es la unión o conjunción acorde de voluntades de los sujetos contratantes, en los términos de la norma, para crear o transmitir derechos y obligaciones. 10

El consentimiento puede sin embargo entenderse como una voluntad del dador para obligarse, a esto elemento se le conoce en el Código Civil Francés, como el consentimiento de la parte que se obliga", lo que exige del deudor:

a) Que haya una voluntad real, es decir, una voluntad de una persona que tenga pleno goce de sus derechos tanto el de goce como el de ejercicio.

b) Una voluntad seria y precisa, es decir, un consentimiento real no simulado o con fines expresados vagamente, los cuales no constituyen una voluntad de obligarse.

c) Que dicha voluntad se exteriorice en forma expresa o tácita, v.g. el Artículo 2547 in fine, mismo que nos hace referencia a la aceptación del mandato, este es el único caso en el que el simple silencio implica el consentimiento, "qui tacet consentire videtur", referido a la tácita reconducción en el arrendamiento. (Artículos 2886, 2487).

10

Gutierrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones" 7a. edición. Ed. Cajica, Puebla, México. 1979. Pág. 108, 141.



d) Que dicha voluntad tenga un contenido.

Este último requisito dio origen a la doctrina francesa la cual da preferencia a la voluntad interna, aunque exige la exteriorización de esta, por su parte la doctrina alemana, atiende a la voluntad declarada, ya que la simple voluntad interna declarada y que no se exterioriza carece de relevancia Jurídica.

A este respecto se han distinguido dos clases de declaraciones de la voluntad en un negocio jurídico las declaraciones recepticias, las cuales para producir su eficacia tendrán que estar referidas a una determinada persona y las no recepticias son aquellas que no requieren un destinatario.]]

El consentimiento en una segunda acepción, esto es, el acuerdo de voluntades no existe si no hay coincidencia en las voluntades lo cual ocurre principalmente en los casos del llamado error-obstaculo, que corresponde al " error in negotio " o error sobre la clase de contrato que se celebra.

A pesar de esto, no toda deficiencia en el consentimiento hace inexistente el contrato, pues ya que hay vicios del mismo que afectan solo la validez del contrato existente, según acontece con el error-nulidad; o error-vicio.

----

11

Trabucci Alberto."Instituciones de Derecho Civil".Traducción de la 15a.edicion.Italia.1978.Pág 86.

El consentimiento como acuerdo de voluntades en un contrato tendrá que entenderse en dos momentos: la oferta o peticitación y la aceptación.

Así cuando la oferta se hace a una persona presente sin fijarlo un plazo de aceptación, el autor de dicha oferta quedara obligado si en ese momento se acepta, caso contrario no producirá efecto alguno.

En relación al contrato entre ausentes tendrá lugar cuando la oferta se hace a una persona que no esta presente; en este caso, como en el anterior si el autor de la oferta pusiera término de aceptación, solo quedara obligado por dicho término, en caso de no ser así la ley establece que queda obligado por el término de tres días (Artículo 1506). Aquí la palabra ausente esta tomada en sentido amplio y no en sentido estricto.

Por lo que la oferta a un destinatario presente o ausente con expresa fijación de plazo por el autor de aquella para aceptar, y la oferta sin fijación de término a un destinatario no presente constituye en estricto sentido una declaración unilateral de la voluntad que es una obligación a cargo del mismo oferente de mantener en el primer caso por el tiempo que fije y de mantener en el segundo supuesto por el plazo legal de tres días; en estas hipótesis son conjuntamente la ley y la declaración unilateral de voluntad la fuente de dicha obligación.<sup>12</sup>

-----  
12.  
Herrera Soriano, Manuel. Ob. Cit. Pág. 127.

No podemos por lo tanto confundir la oferta o declaración unilateral de la voluntad, con el acuerdo de voluntades que se da en el contrato de promesa unilateral, en virtud del cual ambas partes han convenido que una de ellas se obligue a celebrar un contrato futuro en las condiciones estipuladas durante un plazo determinado.<sup>13</sup>

En consecuencia no es admisible la llamada teoría clásica que acude a un supuesto "precontrato tácito", para explicar la obligación del pollicitante de mantener la oferta durante un determinado plazo; ni tampoco recurrir, al Código Napoleónico (que tiene su equivalente en el Artículo 1910 de nuestro Código Civil); en cuanto a que los hechos ilícitos o contrarios a las buenas costumbres generan responsabilidades para el autor de ellos, ya que nuestro derecho a diferencia del francés, la declaración unilateral de voluntad esta reconocida por el legislador como fuentes de obligaciones.

A este respecto existen cuatro sistemas:

a) El de la declaración según la cual se perfecciona cuando el destinatario la acepta expresa o tácitamente.

b) El de la información que se considera perfeccionado con la aceptación directa del destinatario.

-----  
13

Idem. Pág. 129.

14

Trabucchi, Alberto. Ob. Cit. Pág. 53.

c) El de la expedición, conforme a la cual el contrato se perfecciona en el momento en que el aceptante da la oferta pone en el correo o envía un anuncio para dar a conocer al peticionante su aceptación ( este sistema es adoptado por el Artículo 1.80 del Código de Comercio)

d) El de la recepción, el cual considera perfecto el contrato en el momento en el que el peticionante recibe la aceptación.

### 1.2.3.-EL OBJETO COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA.

El objeto del contrato, al igual que el objeto en el derecho en general es la conducta humana, tal conducta puede ser manifestada como una prestación o bien como una abstención.

Ahora bien si tal conducta se manifiesta como una prestación podrá encausarse como, un hacer algo o bien como un dar una cierta cosa; y si la conducta se manifiesta como una abstención puede encausarse entonces como un no hacer algo.

Por lo que el contenido de la prestación "hacer algo" debe ser posible y lícito, bien sea que se proyecte hacia un hecho o hacia una cosa.

De lo anterior podremos clasificar el objeto en un objeto directo y en objeto indirecto, entendiéndose por objeto directo la conducta que podrá manifestarse como una prestación o un dar o hacer algo, o bien como una abstención un no hacer.

En tanto que el objeto del contrato, la cosa como contenido de hacer (que debiera ser posible y lícito): de dar (que debiera ser posible), y la abstención, como contenido de no hacer (que debe ser posible y lícita).

Por lo tanto la creación y la transmisión de derechos y obligaciones no es ni puede ser objeto del contrato, sino que esas situaciones son la consecuencia o resultado del propio contrato como un acto jurídico que motivo o actualizó un supuesto de derecho.

Sin embargo, como tales consecuencias son precisamente la razón de ser de los contratos, el motivo que impulsa a las personas a vincularse jurídicamente, es por lo que se ha originado la confusión, considerando la creación y transmisión de derechos y obligaciones como el objeto directo del contrato. 15

En nuestro Código Civil en el Artículo 1824 nos dice al respecto...son objetos del contrato. I.- La cosa que el obligado debe dar. II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

-----  
...conforme a la definición legal del contrato el objeto directo o inmediato del contrato es la creación o la transmisión de obligaciones o derechos. Sánchez Medel, Ramón. "Los Contratos Civiles" 3a. edición. Ed. Porrúa., México 1980.

Hemos citado que el Código vigente señala que son objeto de los contratos...La cosa que el obligado debe dar, el citado ordenamiento hace referencia al objeto en las obligaciones de dar. Ahora bien, la cosa debe tener ciertos requisitos para que pueda ser objeto de la obligación, los cuales conforme al Artículo 1826. La cosa objeto del contrato debe, lo.- existir en la naturaleza; 2o.- ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3.- estar en el comercio.

Se dice que "en las obligaciones de dar el objeto consiste en la cosa cuyo dominio o uso se transmite, de esta forma los requisitos esenciales de la cosa son los siguientes:

a) La cosa debe de existir, en virtud de que si la cosa ya pereció o se extinguió el crédito que se pretendía ceder o si el bien de que se trata desapareció definitivamente o quedó fuera del comercio (Artículo 2021), no habría objeto de contrato (Artículo 2224), a pesar de ello las cosas futuras pueden ser objeto del contrato (Artículo 1826), como ejemplo de ello por citar alguno la compraventa de una cosa que se va a fabricar o bien una cosecha que se espera recoger.

No obstante lo anterior se exceptúa las cosas futuras que no pueden ser objeto del contrato, es el caso de la hipoteca; de los bienes futuros del donante y de la herencia de una persona viva aunque esta así lo consienta. (Artículo 1826 in fine)

b) La cosa debe ser determinada o determinable no sólo en cuanto a su especie (Artículo 1825.2o.), sino también en cuanto a su cuota o cantidad, cuando el objeto del contrato es un género.

En virtud de lo anterior la determinación de la cosa puede hacerse a través de la fijación que haga una tercera persona elegida por las partes. (Artículo 2251 in fine al 2253.)

Ahora bien cuando el contrato tiene un objeto-cosa, la cosa puede consistir en:

- a) En un cuerpo cierto y determinado. Vg. una finca en arrendamiento.
- b) En un género. Vg. una tonelada de cemento "azteca".
- c) En dinero para el caso de las obligaciones pecuniarias.
- d) Asimismo es necesario que la cosa este en el comercio por lo que no puede ser objeto del contrato ni el estado civil de las personas (Artículo 1948.); aunque si los efectos pecuniarios del mismo. (Vg. pago de alimentos anteriores o determinación del monto de los futuros, artículo 2249, 2951.)

#### EL OBJETO-HECHO DEL CONTRATO.

El objeto-hecho del contrato puede ser positivo (hacer una cosa), o negativo (no hacer una determinada cosa) como podría ser la obligación de no vender a determinada persona (Artículo 2301).

además de lo anterior el hecho debe ser posible y lícito a este respecto. Rojina Villegas dice..." la cosa físicamente posible será aquella en la que exista en la naturaleza; por lo tanto hay una imposibilidad física cuando no exista ni pueda existir en ella.16

Así para que exista y pueda ser considerado como físicamente imposible el contrato apogándonos al criterio del Código Civil de 1851, que dice en su Artículo .1305..."En los contratos no será considerado como físicamente imposible, sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razón de la cosa o cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada ni por otra en su lugar." Por lo tanto, pactar sobre cosas o hechos futuros como sería el de una producción, siempre y cuando pueda existir en el momento del cumplimiento del contrato.

En cuanto a el objeto en las obligaciones de hacer, los Artículos 1827,1828 de nuestro Código Civil vigente, dice..." El hecho positivo o negativo del contrato debe ser : I.-Posible. II.-Lícito." "Es imposible el hecho que no pueda existir por ser incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que deba regirlo necesariamente y que constituya un obstáculo insuperable para su realización.

-----  
16

Rojina Villegas, Rafael, Ob.Cit. "Derecho Civil Mexicano". Pág.325.



En derecho se dice que un hecho es incompatible con una ley de la naturaleza, cuando no existe ni puede existir en la naturaleza.

En cuanto a la imposibilidad jurídica de un hecho por ser incompatible con una norma de derecho que deba regirlo; existe imposibilidad jurídica que da origen a la inexistencia del acto cuando de acuerdo con la definición del acto es inexistente, así el acto será inexistente cuando carece de alguno de los elementos que son esenciales para que tenga entidad y que son esenciales para su nacimiento.

En tales circunstancias un acto jurídico no llega a nacer puesto que es condición sine qua non de su existencia que no sea incompatible con una norma de derecho que deba regirlo.

El otro requisito necesario en el objeto de las obligaciones de hacer o no hacer, es la licitud, jurídicamente una prestación es ilícita siempre que no sea contraria a derecho; así y de acuerdo a nuestro Código Civil en sus artículos 1830, 8o., 1831 y 2225 now dicen " los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulas excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

El fin o motivo determinante tendrá que seguir dichos lineamientos para ser considerado lícito; la licitud en el objeto, en el fin determinante o en la condición del acto produce su nulidad ya sea absoluta o relativa según lo disponga la ley.

## ELEMENTOS DE VALIDEZ.

## 1.3.1.-CAPACIDAD.

El Código Civil vigente en su Artículo. 1795 apunta lo siguiente... El contrato puede ser invalidado: I.-Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II.-Por vicios del consentimiento; III.-Porque su objeto motivo o fin sea ilícito; IV.-Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

La fracción primera del Artículo antes citado menciona que la incapacidad legal de las partes es motivo para que el contrato sea invalidado; ahora bien, como los actos jurídicos celebrados por incapaces subsisten jurídicamente, aunque con la reserva de estar afectados de nulidad, a pesar de ello son susceptibles de ratificación aunque también pueden prescribir, dicho lo anterior podemos decir que la incapacidad legal de las partes no es un elemento esencial del acto jurídico, sino más bien un elemento de validez ya que si este fuera esencial no existiría el mismo. Vg. los emancipados que contratan sin autorización.

Rafael Rojas Villegas... define a la incapacidad y distingue dos clases de capacidades la de goce y la de ejercicio; en efecto dice " Se entiende por capacidad de goce la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y por consiguiente para ejercerlos.

Habra por lo tanto una capacidad de goce, la cual consiste en la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y una capacidad de ejercicio que supone la de goce, es decir, que el sujeto puede ser titular de derechos y obligaciones y que además podrá hacerlos valer, ya que está facultado para ejercitarlos.

De lo anteriormente citado y en relación a los contratos, tomemos que la capacidad de ejercicio para contratar es aptitud reconocida por la ley a una persona para celebrar por si misma un contrato.

Por lo que la capacidad de contratar es una subespecie de la capacidad de goce o de la capacidad de ejercicio y consiste en la aptitud reconocida por la ley a una persona para estipular por si el contrato sin necesidad de tutela o de asistencia de un tercero.

Carecerán por lo consiguiente de tal aptitud los incapaces esto es los menores de edad, los dementes, los sordomudos, los analfabetas, los ebrios consuetudinarios y los drogadictos conforme a las reglas del Artículo 450. del Código Civil vigente.

La regla general para contratar es que son hábiles para contratar todas las personas no exep tuadas por la ley conforme al artículo 1798 del Ordenamiento anteriormente citado.

Por otra parte en materia de Contratos hay que distinguir tres figuras limitrofes:

a) La capacidad para contratar, la cual es una subespecie de la capacidad de ejercicio aplicada al contrato.

b) La "formalidad habilitante" que consiste en una autorización o permiso que a una persona capaz se otorga por una autoridad judicial o administrativa para la celebración de un determinado contrato.

Vg. la autorización para contratar entre cónyuges.

c) La legitimación para contratar que es la actitud reconocida por la ley a una persona para que esta pueda ser parte de un contrato determinado. Vg. Los representantes o mandatarios no pueden comprar los bienes, de cuya venta o administración están encargados, conforme a las reglas de los Artículos 2280, 2281, 2282, del Código Civil vigente.

Los Artículos antes mencionados tienen su correlativo en el Código de Comercio, así por ejemplo el Artículo 12.-No pueden ejercer el comercio:

I.- Los corredores.

II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados.

III.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad incluyendo en estos la falsedad, el peculado, el cohecho, la concusión.

### 1.3.2. FORMA.

Todo contrato debe adoptar una forma, ya que de otra manera su contenido descriptivo no sería reconocible en el ámbito jurídico, de ahí que todo contrato adopte una forma.

Ahora bien, en sentido técnico jurídico estricto se llaman formales a aquellos contratos cuya forma es taxativamente fijada por un ordenamiento jurídico. En tanto que los no formales serán aquellos en que se conceda libertad de formación. (Artículo 1832 del código civil).

Debemos de entender que cuando la ley exige determinada forma para la celebración del contrato, dicha formalidad será entonces un elemento de validez del propio contrato ya que dicha omisión puede ser impugnada de nulidad relativa (Artículo 2228 del ordenamiento citado).

Nuestro Código Civil vigente contiene disposiciones al parecer contradictorias y que contrastan entre sí; ya que el legislador por una parte declara a manera de enunciado teórico y como principio general, la consensualidad en la celebración de todos de todos los contratos (Artículos 1832, 1796 del C. civil) y por otra parte señala como excepción también teórica la formalidad para la celebración de determinados contratos (Artículos 1796 in fine, 1833.): Por otra parte se advierte que la mayoría de los contratos expresamente reglamentados por nuestro Código Civil son contratos formales (Artículos 2247, 2317, 2344, 2345, etc. por citar algunos.):

Dicho lo cual podemos concluir que la regla especial se convierte en general y la excepción en regla general.

Actualmente la forma tiene una connotación distinta a la del derecho romano donde la falta de esta, tal como lo ordenaba el Jus civile" no producía los efectos esperados del contrato; actualmente se aplica para dar seguridad y precisión a las obligaciones de las partes y así proteger el interés público.

Aeste respecto la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que cuando la ley que el contrato se otorgue en escritura pública, la ineficacia se purga a pesar de la inobservancia de la forma, cuando voluntariamente lo cumplen así las partes que lo celebran, toda vez que el cumplimiento voluntario se tiene como ratificación y por lo tanto extingue la acción de nulidad.

Por lo que cada una de las partes contratantes puede exigir el otorgamiento de la escritura respectiva. (S.C de J., tesis no. 111. Pág. 338, 339. de la Jurisprudencia de la tercera sala hasta 1985.

### 1.3.3.-Objeto, AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

Los vicios del consentimiento son aquellas circunstancias particulares que sin suprimirlo lo dañan. 17

Por lo que la presencia de cualesquiera de los vicios que a continuación se mencionarán mas adelante pueden en su caso invalidar el contrato y por consiguiente traer la nulidad relativa.

" En todo contrato por lo tanto se requiere que las personas sujetos de derechos manifiesten un consentimiento exento de vicios, ya que tales circunstancias pueden invalidar y de hecho invalidan el contrato", lo que origina su nulidad y la clasificación de esa nulidad será relativa. 18

Dentro de los vicios de la voluntad existen: I.- Los que se forman sin consentimiento de la parte que interviene y que son el error y el dolo. II.- Aquellos en los que existe violencia o lesión en la voluntad afectada.

Al respecto se dice que el error es una falsa concepción de la cosa que se trata de definir; el error es pues, un desacuerdo entre lo que se ha hecho o dicho. El error puede ser de cálculo, de hecho y de derecho así el error de cálculo da origen a la ratificación.

El error de hecho recae sobre hechos materiales, en tanto que el error de derecho recae sobre una regla de derecho, por lo tanto el error de hecho y el de derecho invalidan el contrato de acuerdo con lo que dispone el Artículo 1813 del C. civil, cuando recae sobre el motivo determinante de cualesquiera de los contratantes,

18 Idem. Pág. 257.

si en el acto de la celebración se declara ese motivo o se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebre éste en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa.

El error por disposición del Artículo 2226 del ordenamiento citado, produce la nulidad relativa del acto y de acuerdo con el Artículo 2230 del mismo ordenamiento, solo podrá invocarse por el que lo ha sufrido.

Al lado del error tenemos al dolo como vicio del consentimiento, puesto que se considera que cuando existe el dolo el consentimiento prestado para la celebración de un acto no a sido consciente.

En roma al respecto se decía que el dolo era cualquier acto contrario a la justicia; para nosotros existe dolo cuando en virtud de maquinaciones se convence a otra a celebrar determinado acto jurídico que no hubiera celebrado de haber existido tal circunstancia.

Existen dos tipos de dolo el que es sancionado por la ley y el dolo que carece de sanción; éste último se presenta cuando no se persigue un fin deshonesto, sino que se emplean argumentos falsos para que una persona celebre determinado acto jurídico, de esta forma se da la validez aunque el consentimiento este viciado; por el contrario el dolo que se sanciona es aquel que trae consigo un acto inmoral o injusto. Por lo que el dolo en si mismo no constituye el vicio del consentimiento, sino que es una causa o resultado.



En el derecho romano, cuando se presentaba el dolo, se concedía a la parte afectada una excepción y una acción consistente esta en la exceptio dolo, la cual dejaba sin efectos la obligación contraída; así mismo se concedía la acción de integrum restitutio, que tenía como fin dejar las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la celebración del acto, esto para los casos en que ya se hubiere dado cumplimiento a la obligación. 19

El Artículo 1815 del Código Civil, define al dolo en los siguientes términos..."se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en ól a alguno de los contratantes, una vez conocido.

Por otra parte el Artículo 1819 del Código civil define a la violencia diciendo..."Hay violencia cuando se emplea fuerza o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de parientes colaterales dentro del segundo grado.

El vicio no radica por lo tanto en la fuerza empleada ni en las amenazas sino en el miedo que esas amenazas producen; por lo que podemos decir que el vicio de la voluntad, es el efecto de la violencia.

Tradicionalmente se ha considerado que para que se pueda decir categóricamente que existe violencia se requiere de los siguientes elementos :

- a) que sea grave, actual e inminente.
- b) que sea injusta, es decir, ilícita.
- c) que sea el motivo determinante de la voluntad del sujeto al contratar y no que provenga de un hecho dañoso.

Por otra parte y con respecto a la lesión se dice que es el perjuicio que sufre una persona de la cual se ha abusado por estar en un estado de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria en la celebración de un contrato; a este respecto la ley concede la acción de nulidad en el contrato hasta por el término de un año, o bien en su caso de ser posible la reducción equitativa de la obligación. (Artículo 17 del Código Civil).

Lícitud en el objeto motivo o fin.

El objeto, o sea la conducta manifestada como una prestación o bien como una abstención, debe además de ser lícita posible asimismo el hecho contenido de la prestación tendrá que ser lícito.

En tanto que los fines y motivos del contrato tendrán que ser lícitos, es decir no deberán estar en contradicción con una disposición normativa de carácter imperativo o prohibitivo.

Por su parte los Artículos 80., 1830. 1831.1225, del Código Civil vigente dicen..."Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Asimismo sera ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad ya sea esta absoluta o bien relativa según lo disponga la ley.

Ahora bien debemos de entender como motivos las intenciones internas o subjetivas del sujeto relacionadas directamente con la cosa o el hecho que constituye el contenido de las prestaciones de la otra parte, sin embargo por tener la característica de ser internos son desconocidos y por ende, cuando estos son ilícitos rara vez podrá demostrarse esta circunstancia.

Los fines deben ser entendidos como las intenciones de destino último que se pretende dar al contratar obligandose así las partes; sin embargo esto no es contemplado por nuestro Código Civil, pero no por ello carece de importancia ya que debemos distinguir entre causa final y causa impulsiva, siendo la primera el fin directo e inmediato que el contratante se propone alcanzar obligandose, en tanto que la segunda es el motivo que induce a cada una de las partes a contratar.

La causa final es un elemento intrínseco y constitutivo de la obligación: la causa impulsiva es, por el contrario extrínseca. En tanto que la causa final es, en todo caso, invariable idéntica en todos los contratos idénticos, la impulsiva necesariamente será variable.

Una concepción más moderna de la causa sostiene que ésta no es sólo el fin abstracto y permanente del contrato (movil específico), sino la finalidad concreta perseguida por las partes e incorporada al acto jurídico como elemento determinante de la declaración de la voluntad (movil impulsivo y determinante).<sup>20</sup>

Dicho lo anterior la causa es el fin típico inmanente, la razón y función económico-social de todo negocio jurídico, el cual no debe confundirse con el individual, con la idea de que el contratante se forme de su interés particular en el negocio, esto es con el motivo.

La causa desde el punto de vista del sujeto activo, se presenta como un interés objetivado, la cual es una característica constante del negocio más que de la persona que lo crea, de la cual en cierto modo es independiente.

20

La causa ha sido sustituida en el derecho mexicano por el fin o motivo determinante de la voluntad.

En este sentido puede ser presentada también como el motivo determinante, último de la serie de motivos, más distinto de los factores de volición concreta. Así una persona puede hacer una adquisición para invertir dinero, o bien para mejorar la hacienda del vendedor (motivos impulsivos), o bien por otros motivos finales, para revender la cosa, para habitar la casa adquirida o revender simplemente; sin embargo los que estipulan una compraventa persiguen idéntico fin práctico, que es cambiar una cosa por un precio.

En este sentido la causa puede presentarse también como un último elemento constante en la determinación psicológica.

En consideración al confusionismo que existe sobre el tema y específicamente en lo que se refiere a la distinción entre causa y motivo, el legislador mexicano procedió discretamente a excluir la causa como elemento del contrato.

Dicho lo anterior podemos decir que la causa del contrato es la razón de ser, la razón jurídica de la obligación; podríamos concretar que es un elemento objetivo que viene a completar la voluntad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que se entiende por " causa " el motivo que impele a contratar, la finalidad perseguida por el que se obliga, la razón de ser de la obligación". Sólo algunos motivos, a su juicio, pueden constituir la causa, y a esta se contraponen los móviles.

La causa, finalidad inmediata del que se obliga, es igual para todos los que celebran un mismo contrato con idéntico carácter en él: todo comprador se propone la adquisición de una cosa, todo vendedor la obtención de un precio en dinero, todo prestatario se obliga a fin de obtener la entrega de una suma o de una cosa; tiene, pues, la causa un valor contante y abstracto. El móvil es en cambio concreto y representa la razón determinante del acto jurídico.

En el contrato de préstamo, el fin es obtener la entrega de una suma de dinero o una cosa y este fin es el mismo en todos los contratos de esta clase; pero en el caso de un jugador, por ejemplo, el móvil del contrato de préstamo puede ser la necesidad de destinar al juego la suma obtenida, y este móvil concreto puede variar en cada caso, mientras que el móvil abstracto es invariable y constante.

## CONTRATOS MERCANTILES.

## 2.1.-CONCEPTO DE CONTRATO MERCANTIL.

La fuente más importante de las obligaciones mercantiles esta constituida por los contratos. En efecto la actividad de los comerciantes consiste esencialmente en contratar. <sup>22</sup>

Como quedo ya señalado en el capítulo anterior y de acuerdo con nuestra legislación Civil (derecho común), contrato es el acuerdo de dos o mas personas que produce o transfiero derechos y obligaciones; siendo una especie del género convenio, que es el acuerdo para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. (Articulos 1792, 1793 del Código Civil.)

A pesar de estas consideraciones en las que nuestra legislación mantiene la dualidad entre la definición de contrato tanto para el Código civil como para el Código de comercio, la legislación Civil debere considerarse como telón de fondo para esta definición de contrato, pero sin perder de vista las variantes o circunstancias accidentales, cuando se tenga que hacer referencia al contrato en materia mercantil.

Prescindiendo sin embargo del criterio automatizado de incluir en el Código Civil al contrato mercantil, y atendiendo a su naturaleza especifica debemos de entenderlo como aquel que se produce en el ejercicio de una empresa mercantil.

-----  
22

Salandra, Curso de Derecho Mercantil", Pág 17. Citado por Vásquez del Mercado, Oscar. "Contratos Mercantiles", 6a, edición. Editorial Porrúa, México 1982.

Por lo anteriormente citado debemos de entender al contrato mercantil como sinónimo de empresa.

Por su parte la legislación mercantil considera al respecto que un contrato será mercantil cuando intervengan en él los comerciantes o personas que accidentalmente realicen actos de comercio, por lo tanto quedaran sujetas a las leyes mercantiles (Artículo 40. del Código de Comercio.).

Nuestro sistema legal descansa por lo tanto en el principio de que la declaración unilateral de la voluntad no tiene fuerza vinculante, lo que en sí vincula o liga es el contrato en sí mismo. De ahí la importancia práctica que tiene determinar el momento de la perfección del contrato, ya que a partir de ese momento las partes contratantes quedan jurídicamente vinculadas y por consiguiente no podrán revocar su declaración.

Otro de los aspectos fundamentales lo constituye la apreciación de la capacidad de las partes, para estar en las condiciones de poder determinar la validez de dicho contrato y poder así determinar la ley en cuanto al espacio y tiempo de la formación del contrato.

La formación del contrato atraviesa esquemáticamente por tres fases o momentos y son : la oferta, la aceptación y el acuerdo o perfección del pacto.

a) La oferta o la propuesta.- Se debe entender como la declaración de voluntad encaminada a la perfección de un contrato.



Dicha voluntad viene precedida por una fase preliminar, en la que se efectúan ciertos tratos previos o simples anuncios al público y se perfecciona hasta el momento en que esta es aceptada, con lo cual se da validez a una de las fases del contrato.

Ahora bien el destinatario puede aceptarla o bien rechazarla, así también el deudor o actor de la promesa podrá revocarla antes de ser aceptada, así la voluntad de contratar sólo es vinculante, debiera persistir hasta el momento en que se perfecciona el contrato.

Es por ello que si antes de llegar el perfeccionamiento el proponente llegara a fallecer, la propuesta no vincula a sus herederos.

Como excepción a dicha regla de la no obligatoriedad de la promesa antes de ser aceptada, es en el supuesto de que dicha propuesta se haga "en firme" y siempre que sea acompañada de un plazo lo cual obliga a mantenerla mientras que el plazo no haya expirado.

La propuesta, para ser tal, tendrá que cumplir con una serie de requisitos, a cuyo defecto o omisión producirá la descalificación como propuestas de ciertas declaraciones que en apariencia no lo son.

1.- Ha de contener todos los elementos esenciales del contrato a quien va dirigido o al menos los criterios para su determinación.

Sin embargo esto no quiere decir que deje de ser propuesta de contrato. Aquellas en las que se da algún dato no esencial a la voluntad del destinatario si el dato fuere esencial no se trataría entonces de verdaderas propuestas, sino de invitaciones para que el destinatario formule la propuesta; hecha esta señalada la propuesta debe ser completa, incluyendo precio, cantidad, tiempo, condiciones de pago etc..

2.- La propuesta a de ser dirigida a la conclusión del contrato por lo tanto no son verdaderas propuestas aquellas en las que no hay intención de obligarse o bien aquellas acompañadas de cláusulas "sin compromiso" o "salvo variación de precios" o de noticias meramente informativas.

3.- La oferta tendrá que ser dirigida, es decir, a alguna persona determinada o indeterminada (ad incertam personam).

El tráfico mercantil es muy frecuente sin embargo ciertas ofertas no van dirigidas a una persona determinada, sino al público en general a través de anuncios, radio, televisión, exposición de mercancías o de servicios por medios automáticos.

Estas ofertas no ofrecen dificultad cuando tienen los restantes elementos esenciales de toda oferta; son aún así un primer paso hacia un contrato.

La cuestión en concreto es decidir en que momento se puede hablar de una verdadera oferta y cuando de una simple invitación al público.

Esta invitación al público estará destinada a esperar de que alguien formule sus ofertas. (invitatio ad offerendum).

Por lo tanto para que una oferta al público se considere verdaderamente oferta de contrato que vincula desde el momento que se produzca la aceptación de alguien es preciso, que contenga todos elementos esenciales del contrato.

4.- Duración. La propuesta a de ser mantenida viva por algún tiempo, dicha duración no podrá ser sin embargo indefinida, esta suele ser breve en razón a los cambios y oscilaciones del propio mercado.

La aceptación deberá entenderse dirigida al proponente de querer concluir el contrato, por lo que tendrá que cubrir ciertos requisitos:

1.- Ha de ser exactamente adecuada a la propuesta, por lo que no podrá perfeccionarse el contrato si la aceptación contiene limitaciones o en general modificaciones a la propuesta; toda vez que la aceptación condicionada equivaldría a rechazar la propuesta formulada inicialmente, lo que ocasionaría un cambio radical de las partes interesadas en contratar.

2.- Ha de ser, como la propuesta, una declaración recepticia, es decir, dirigida al proponente por aquel a quien la proposición fue hecha.

La perfección del contrato, consistirá en la coincidencia entre la propuesta y la aceptación.

Ya que de no ser así se estaría cambiando la esencia del contrato, toda vez que ambas voluntades tendrán el mismo contenido para ser tomadas como coincidentes.

De estas consideraciones surgen dos hipótesis en el perfeccionamiento del contrato y son: El celebrado entre presentes y aquel que se celebra entre ausentes.

Por lo que los contratos entre ausentes se deberán observar ciertas reglas para su perfeccionamiento, entre las que se encuentra el sistema de la expedición; al respecto el Artículo 80 del Código de Comercio dice... "los contratos mercantiles que se celebran por correspondencia quedaran perfeccionados desde el momento en que se conteste aceptando la propuesta con las condiciones con que ésta fuere modificada"

Salvedad hecha en el contrato de seguros, en el cual se sigue el sistema de recepción.

El mismo Artículo establece que... "la correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes". Aunque tales exigencias son inaplicables ya que es usual, sin acuerdo previo, la contratación telegráfica.

Por lo que respecta al contrato entre presentes no importa problema siempre que exista acuerdo de voluntades, tanto en la aceptación como en la oferta.

Por lo que respecta al lugar del cumplimiento, el Artículo 86 del Código de Comercio previene que será lugar del cumplimiento de las obligaciones mercantiles, en primer lugar el que se señale en el propio contrato, y si no se hubiera señalado, se atienda a aquel que según la naturaleza del contrato o la intención de las partes deba considerarse decuada al efecto por consentimiento de aquellas o a través de un arbitro judicial.

En cuanto a los terminos, en materia mercantil... no se concederán terminos de gracia o cortosia" y los días se consideraran de veinticuatro horas, los meses calendaricos a razón de trescientos sesenta y cinco días (Artículo 84 del Código de Comercio). luego entonces para el derecho mercantil no habrá años bisiestos.

Los efectos de la mora se iniciarán en los contratos que tuvieran día señalado para su vencimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento; y para los casos en que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamo al deudor, judicial o extrajudicialmente, ante testigos.

La pena convencional se admitirá en derecho mercantil para tasar indemnización por causas de incumplimiento (Artículo 86 del ordenamiento citado).

Por lo tanto exigir la pena excluye la posibilidad de exigir el cumplimiento del contrato.

Clasificación de Contratos propuesta por Rodrigo Uria. 23

a) Contratos de cambio.- Son aquellos que se realizan para la circulación de la riqueza, es decir por medio de los cuales se le proporcionan al público bienes o servicios.

Es la clásica expresión de do ut des ( dar un bien por otro)  
Vg. el Suministro.

b) Contratos auxiliares. Son aquellos en los cuales una de las partes aporta una cooperación al desarrollo de la actividad empresarial. Vg. Comisión, Mediación, Obras, etc.

c) Contratos de previsión. son aquellos en los cuales una de las partes provee las consecuencias económicas en caso de algún riesgo. Vg. el seguro.

d) Contratos de guardia y custodia. Vg. el depósito.

e) Contratos de crédito. Son aquellos en los que cuando menos alguna de las partes transmite a la otra un valor económico con el aplazamiento de la contraprestación correspondiente. Vg. préstamo, crédito.

f) Contratos de garantía. Vg. la fianza, hipoteca, fideicomiso, etc.

## Interpretación del Contrato.

Como toda norma: las normas sobre la interpretación de los contratos mercantiles están dirigidas ha establecer ciertos criterios objetivos para escudriñar sobre cual a sido la intención o voluntad común de las partes.

Así el Artículo 78 dice.. "en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y los términos que aparezca quiso obligarse sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Teniendo como principio la buena fe, como norma de interpretación y ejecución del contrato; así como los términos en que el contrato fue hecho y redactado, siendo preferentemente en su sentido literal ya que de lo contrario sería una interpretación arbitraria.

### 2.2 CONCEPTO DE CONTRATO MERCANTIL ATÍPICO.

Nuestra legislación reconoce la libertad contractual, que supone la posibilidad de celebrar contratos ya sea que estén estructurados y regulados por un ordenamiento legal o que sean contratos en los que las partes determinen libremente su contenido. Dicho lo cual podemos hablar de contratos innominados o atípicos y de contratos nominados o típicos.24

De acuerdo con lo anterior son típicos aquellos para los cuales existe una ley disciplinaria normativa. Por el contrario son atípicos aquellos cuyo contenido no tiene regulación legislativa.

25

A pesar de ello algunos contratos sin dejar de ser atípicos pueden tener una denominación otorgada por la ley o por la doctrina; sobre estos contratos aparecen criterios jurisprudenciales, usos, normas, o costumbres que los caracteriza y reconocen. (tipicidad social).

La doctrina contemporánea a empezado a abandonar la denominación de contratos nominados e innominados proveniente del derecho romano, para aceptar ahora las definiciones de típicos y atípicos, aunque no en forma unánime ya que según Castán Tobeñas el término "típico" corresponde al derecho penal.

Simplificamos dicha distinción entre nominados y típicos podemos encontrar contratos que son atípicos, por no estar reglamentados en una ley positiva y que, sin embargo, están nombrados por alguna ley, por lo tanto de acuerdo con estas ideas dichos contratos son atípicos y nominados como ejemplo podemos citar el contrato estimatorio.

-----  
25

Messineo, Francesco. "Contrato in genere" 2a. edición Milan, 1980. Citado por Javier Arce Gargollo 2a. edición Editorial Trillas. México 1986.



**FALTA PAGINA**

**No 45 a la.....**

## TIPICIDAD SOCIAL.

La tipicidad social, frente a la legislativa, se debe a Betti y la considera en los siguientes términos...La tipicidad social es la característica de los negocios y contratos que gozan de una peculiar disciplina legal.<sup>28</sup>

En tanto que la tipicidad social actúa mediante una remisión de valores, a las variaciones de la conciencia social relativas a las manifestaciones de la autonomía privada que en la medida en que el ordenamiento jurídico estima que corresponden a una función social útil, son acogidas y tuteladas por él.<sup>29</sup>

Por lo que pueden existir contratos legislativamente atípicos pero que sin embargo atienden " a nuevas necesidades ya socialmente tipificadas, las cuales al ser reconocidas por los tribunales y las doctrinas logran adquirir así tipicidad social."

Dichas figuras contractuales, ofrecen así soluciones prácticas al problema de interpretación y, sobre todo, complementar aquellos aspectos en los cuales las partes fueron omisas.<sup>30</sup>

-----  
28

Betti, Emilio. " Teoría General de las Obligaciones". Traducción de Luis Mozos. Revista Jurídica de derecho. Madrid 1980.

29

Betti, Emilio. Ob. Cit. Pág. 70.

30

De Castro y Bravo, Federico. " El Negocio Jurídico". Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid 1979.

Ahora bien la celebración de los contratos atípicos esta plenamente reconocida en nuestro derecho, ya que admite la libertad contractual en los siguientes Artículos 1796, 1832, 1839, 1858 del Código Civil; a pesar de esto, dicha libertad contractual " esta subordinada a la exigencia de estar dirigido a realizar intereses merecedores de tutela según el ordenamiento jurídico, por lo que estan circunscritos a la observancia de la ley imperativa. <sup>31</sup>

#### INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS ATÍPICOS.

Es importante determinar la en que deberan interpretarse e integrarse los contratos atípicos por cuando hace a sus lagunas o en los puntos en que las partes fueron omisas.

Al respecto la doctrina a formulado tres teorías básicas acerca del criterio a seguir para determinar las normas que serán aplicables:

a) Teoría de la absorción.- La cual dice que en los contratos atípicos debe determinarse cual es la prestación o el elemento preponderante y aplicar entonces las normas del contrato típico al que corresponda; por lo que para esta teoría no existen los contratos atípicos <sup>32</sup>

-----  
31  
Messineo, Francesco. Ob. Cit. pág. 709.

32  
Borja Soriano, Manuel. Ob. Cit. "Teoría General de las Obligaciones" Pág. 52.

b) Teoría de la combinación.- De acuerdo con dicha tesis, cuando un contrato atípico se conforma de prestaciones y elementos que pertenecen a distintos contratos típicos, las normas aplicables serán las que resulten de la combinación de dichas normas.

Esta teoría parte del hecho de que un contrato atípico, es una combinación de diversos elementos típicos, lo cual es erróneo, ya que dichos contratos, tienen unidad propia.

c) Teoría de la analogía.- Según esta teoría las reglas que deben aplicarse son las del contrato atípico con el cual tengan mayor analogía. Esta tesis es adoptada por nuestro Código Civil (Artículo 1856), teoría que sin embargo no es del todo aceptada ya que los contratos atípicos se caracterizan por ser precisamente distintos de los contratos típicos.

De lo anterior y sin que esto sea una regla de aplicación general, podemos deducir lo siguiente:

a) En contratos atípicos en los que sea fácilmente descubrir el elemento preponderantemente propio de un contrato típico, resulta aplicable la teoría de la absorción.

b) En los contratos mixtos o complejos que resultan de la combinación de varias prestaciones típicas, la aplicación será la de la combinación.

c) En los contratos enteramente atípicos, deberá determinarse si éstos poseen tipicidad social, con la ayuda de la doctrina y usos.

d) mixtos (en sentido estricto). Son aquellos en los que a un determinado contrato típico se le añaden las partes o algunos elementos o prestaciones de otro contrato típico, operando también en este caso la teoría de la combinación.

A pesar de lo anterior las normas supletorias deberán buscarse en las normas generales que regulan las obligaciones de los contratos típicos especificados.

#### Postura de Nuestra Legislación.

Al respecto la ley civil contempla la existencia de los contratos atípicos, aunque no lo menciona bajo esa denominación, el Artículo 1858 del Código Civil establece el régimen jurídico de los contratos no regulados como típicos y las normas que deben aplicarse para su interpretación e integración en los siguientes términos.. " Los contratos que no están específicamente reglamentados en éste Código se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este Ordenamiento."

Por lo que podemos decir que el criterio anterior podrá aplicarse a los contratos atípicos mercantiles, pero sin dejar de observar las normas generales comerciales sobre las obligaciones en relación con el contrato mercantil en general o bien con las normas especiales de los contratos típicos.

A pesar de que nuestro Código Civil no lo expresa en esta disposición de los contratos no regulados, la doctrina acepta la necesidad de acudir a los usos, costumbres, jurisprudencia, así como a instrumentos auxiliares en la interpretación de negocios jurídicos.

Así indirectamente, nuestra ley reconoce en el Artículo 1796 del Código civil y 2o. del Código de Comercio..." los contratos no sólo obligan a lo expresamente pactado, sino a las consecuencias que conforme a su naturaleza derivan de la buena fe, usos o la ley.

#### ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO.

##### 2.3.1. CONSENTIMIENTO.

Dedemos de entender por elementos esenciales del contrato aquellos que de modo directo sean requeridos para su existencia; y dichos elementos son: a) El consentimiento, b) El objeto que pueda ser materia del mismo, c) la forma.

El consentimiento debe entenderse como la manifestación de voluntad, que deba ser libre, esto es, sin vicios del consentimiento ( error, violencia, dolo, mala fe ), por la que una persona da su aprobación para la celebración del contrato.

Consiste dice Borja Soriano- en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior.

El consentimiento por lo tanto, podrá ser expreso o tácito, será expreso, cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; por el contrario será tácito cuando resulte de hechos o actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que la ley o por convenio en contrario deba manifestarse expresamente ( Artículo 1803 del código civil).

Por su parte en el derecho mercantil el Artículo 80 dispone..." Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y por escrito, siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si lo hubiesen pactado.

Nuestro Código de Comercio adopta por lo consiguiente el sistema de la declaración, es decir, surten sus efectos desde la fecha de la carta o telegrama, siempre y cuando contenga la aceptación.<sup>34</sup>

---

34  
Tena Felipe de J. " Derecho Mercantil Mexicano "3a.  
edición..Edit.Porrúa,México 1986.

2.3.2.-OBJETO. De acuerdo con el Art.1824 del Código Civil son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar; II.El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Ahora bien para poder ser objeto de los contratos, las cosas deben reunir los siguientes requisitos: I.Existir en la naturaleza; II. Ser determinada o determinable; III. Estar en el comercio, las cosas futuras pueden ser objeto de los contratos con base en los Artículos 1826 y 1828 del Código Civil.

El hecho positivo o negativo del contrato debe ser lo.Posible; es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o bien con una norma jurídica que deba regirlo necesariamente y que por lo tanto constituye un obstáculo insuperable para su realización.Por ende será imposible aquello que no puede acaecer por una causa que excluye absolutamente su existencia. el hecho quedará siempre inejecutado.

2o.El hecho debere ser lícito. es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público a las buenas costumbres (art.1827,1830 del Código Civil), el Artículo .77 del Código de Comercio establece por su parte que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.



Al respecto de los Artículos citados cabe recordar la antigua división de las leyes, divididas en permisivas o supletorias, prohibitivas y preceptivas o imperativas, para determinar en cuales de ellas es posible un hecho ilícito.

a) actos contra leyes permisivas o supletorias.

Al respecto existen varias leyes dictadas con el único propósito de determinar los efectos de los contratos, cuando sobre ellos no han expresado su voluntad los contratantes supliendo su silencio y que por lo mismo pueden ser derogadas por los particulares. Así el Art. 2120 del Código civil, determina que todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya establecido en el contrato, y el Art. 2121 del ordenamiento citado, faculta a los contratantes a convenir en que no se responda de la evicción. Dada la naturaleza de las leyes supletorias o permisivas es evidente que el hecho de obrar en contra de ellas no es ilícito.<sup>35</sup>

b) actos contra leyes prohibitivas.

Ferrara dice " la ley, ejercitando una función reguladora de las relaciones sociales, provee a que el arbitrio de los ciudadanos en su desenvolvimiento no se ponga en pugna con el interés de la sociedad.

En razón a esto circunscribe su campo dentro de los confines determinados reprimiendo la voluntad de los contratantes en todas aquellas manifestaciones que reputa dañosas a la convivencia social:

Ferrara. "Trattato di diritto Civile italiano". Vol. I. Citado por Borja Soriano, Manuel. " Teoría General de las Obligaciones" 12a. edición. Edit. Porrúa. México 1989.

y a las necesidades e intereses del comercio. Se tiene así una restricción de la libertad contractual impuesta por la necesidad de salvar al interés colectivo de la preponderancia de la autonomía privada. Por lo tanto un acto en contra de una prohibición de la ley es un acto ilícito.

c) actos contra las leyes preceptivas o imperativas.

Son aquellas que interesan de manera directa a la sociedad y que se han dictado imperativamente en interés general como las relativas al estado y capacidad de las personas, por lo tanto la desobediencia o incumplimiento producen el acto jurídicamente imposible. Vg. la compraventa del derecho a la herencia de una persona viva.

Al respecto de las buenas costumbres, la ley niega su protección al contrato cuyo objeto tiene un contenido inmoral. "Esta norma, está inspirada en un respeto a la conciencia de la sociedad que no debe ser trastornada por especulaciones torpes, y por contratos escandalosos; debido al sentimiento de dignidad que la ley tiene por sí misma. Al respecto podemos decir que el contrato inmoral es nulo, como el contrato que es contrario al orden público, generalmente es inmoral un contrato por su causa y no por su objeto, la acción de nulidad obliga, pues, al juez a investigar el fin inmoral perseguido por los contratantes. Aunque en realidad las reglas morales se siguen por convicción, debido a su origen religioso.

De estas normas que nacen como producto natural de la experiencia en la regulación de las relaciones de la vida común, unas fueron reconocidas como necesarias para la vida en sociedad y sancionadas por el poder social constituido, recibiendo el nombre de leyes o reglas jurídicas; las normas que quedaron sin sanción, aun siendo útiles socialmente recibieron el nombre de moral, por lo que podemos concluir que moral y derecho son dos grandes productos inherentes a la evolución de la propia sociedad.

### 2.3.3.- FORMA.

La forma es el modo de presentarse el negocio frente a los demás en la vida jurídica, es decir en su forma externa, en este sentido podemos decir que todos los contratos son formales ya que todos necesitan de una forma ya sea, esta por escrito, oral para darse a conocer jurídicamente.

La distinción por lo tanto entre un contrato formal y un contrato no formal se funda más bien en la posición que adopta la ley al respecto de la autonomía de las partes en cuanto a la elección de la forma se refiere.

Así cuando la ley niegue esa autonomía e imponga al contrato una determinada forma se dice que el contrato es formal; por el contrario cuando deja que las partes interesadas libertad para contratar se dice que no es formal.

Sin embargo siendo el consentimiento el alma de todo contrato deberá manifestarse en cualquier forma (escrita, oral o solemne).

Por su parte el Art 78 del Código de Comercio dispone..." En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca quiso obligarse" sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

El Art. 79 del mismo ordenamiento señala como excepción a los contratos que con arreglo al mismo ordenamiento deben reducirse a escritura pública necesariamente o que requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia; así como los contratos celebrados en país extranjero en los que la ley exija formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque la ley mexicana no lo requiera. En estos casos la omisión de la forma en los contratos no produce obligación ni acción en juicio.

Las exigencias de la buena fe y de rapidez, propias de la contratación mercantil justifican, la validez en nuestro derecho, del principio de la libertad en la forma, bastando así la palabra oral para crear una obligación mercantil.<sup>36</sup>

36-----  
Garriegues, Joaquín. "Instituciones de Derecho Mercantil"  
12a.edición.Editorial Porrúa.México 1986.Pág.375.

## CAPITULO TERCERO.

## EL CONTRATO DE SUMINISTRO.

## 3.1.- ESTUDIO JURIDICO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

En nuestra legislación mercantil, el Suministro resulta un contrato atípico; sin embargo por su frecuente aplicación así como por las importantes sumas que diariamente se destinan en todos los países para su celebración; dicho contrato debería de estar contemplado por el Código de Comercio; la doctrina al respecto hace referencia del suministro como una variante de la compraventa, aunque como se analizara en el presente estudio dicho contrato cuenta con sus características y peculiaridades propias que lo conforman e identifican en el ámbito jurídico y que por lo tanto lo hacen una figura distinta a la compraventa.

Ahora bien, en el campo del derecho internacional el suministro es visto de diferentes maneras, así para la legislación italiana en sus Artículos 1559 al 1570, lo conciben a éste como un contrato que tiene por objeto transmitir la propiedad, pero no considera y disciplina como un contrato distinto a la compraventa y no como una modalidad de la misma.

En el derecho español, al hacer mención del contrato de suministro lo reglamenta por la ley de contratos del estado, lo que hace que sea considerado como un contrato de carácter administrativo y no como un contrato o negocio jurídico de derecho privado.

En el derecho Hondureño, también es regulada esta figura del suministro por el Código de Comercio en sus Art. del 738 al 803, apoyado en los principios de la legislación italiana, y en virtud a que dicho contrato forma parte importante del comercio en el que intervienen un sinnúmero de personas y empresas de carácter privado en la concertación de dicho contrato.

Así también el Código de Comercio de Guatemala tiene para este contrato una regulación específica en sus Art. del 702 al 716 y de igual forma es considerado de gran importancia y liquidez en el ámbito mercantil.

El Salvador siguiendo los principios de la legislación italiana reglamenta al suministro en sus Art. del 10055 al 1079 del Código de Comercio.

Nuestra legislación por su parte en materia mercantil al hacer referencia del suministro, en su enumeración que hace de los actos de comercio, lo hace en los siguientes términos Art. 75. La ley reputa actos de comercio:

V. Las empresas de abastecimientos y suministros. A lo cual el autor Tena dice que el término "Las empresas de abastecimientos y suministros" es inútil, toda vez que dicho término, es utilizado en su mayoría de veces para designar contratos que tienen por objeto bienes consumibles por el primer uso. (alimentos).<sup>37</sup>

-----  
37

Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. "Derecho Mercantil Mexicano" Pág 71.

Esta teoría es aceptada por un gran número de autores, ya que la ley no es clara al respecto, lo que hace que se tenga que recurrir a otros términos de carácter administrativo para la explicación del contrato de suministro, lo cual no es adecuado para el derecho mercantil, ya que las personas que este tipo de contratos participa son de carácter privado.

Es de destacar que el contrato de suministro, según nuestra legislación es un acto de comercio cuando es realizado por una empresa, por lo que debemos de entender por empresa de suministro.. "Aquella que tiene por objeto fundamental proporcionar a sus clientes servicios en épocas periódicas, mediante un precio y condiciones y cantidades y demás cuestiones de antemano convenidas."<sup>38</sup>

Así para Rocco, la característica de las empresas de suministro que las distingue de la compraventa son:

a) El negocio tiene por objeto la prestación de un servicio, en la compraventa el comprador atiende a la adquisición de la cosa; en tanto que en el suministro a quien se lo suministra atiende a obtener el servicio que el suministrador le debe prestar, procurando la obra o trabajo oportunos. De lo que resulta que el elemento esencial es la obra de suministrar en tiempo y forma oportunos.<sup>39</sup>

38

idem. Pág.71.

39

Rocco Alfredo. "Principios de Derecho Mercantil" revista de derecho privado., Madrid. 1980.

### 3.2.- CONCEPTO DE SUMINISTRO.

A pesar de que en nuestro derecho mercantil resulta ser un contrato atípico, el Código de Comercio Italiano, lo define en los siguientes términos..." el suministro es el contrato por el cual una de las partes se obliga, a cambio de un precio, a realizar a favor de otra, prestaciones periódicas o continuadas de ciertas cosas."

De donde se desprende que es una verdadera obligación, con elementos claramente definidos y que por lo tanto la hacen ser una figura típica del derecho mercantil.

Por su parte algunos autores han proporcionado definiciones análogas a la del Código de Comercio Italiano, así por ejemplo para Sánchez Calero el contrato de suministro es..." aquel por medio del cual una parte se obliga mediante un precio a ejecutar a favor del otro ( suministrado ), prestaciones periódicas o continuadas de cosas.<sup>40</sup>

Garriegues, por su parte agrega en su concepto de suministro, que el suministrador es una empresa y que las cosas suministradas son muebles genéricos.<sup>41</sup>

-----

40  
Sánchez Calero, Fernando. "Instituciones de Derecho Privado"  
6a. edición, Clares Valladolid, 1981, Pág. 34.

41  
Garriegues, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 158.



De las definiciones anteriores se desprenden los siguientes elementos:

- a) Es un contrato de unidad de vínculos.
- b) Es un contrato de tracto sucesivo, en la ejecución y cumplimiento de ambas partes.
- c) Es un contrato de duración.
- d) Fracciona al objeto total de la prestación en partes o cuotas autónomas.

A pesar de las definiciones proporcionadas y de los elementos del suministro, no podemos desligarlo del vínculo que mantiene con el Estado cuando tiene por objeto cosas o servicios prestados por el régimen del monopolio o de servicios públicos, en donde los formularios y las tarifas del suministro suelen ser aprobadas por la administración pública.

Así entonces cuando la parte suministradora o suministrada es el Estado estaremos en presencia de un contrato administrativo; y cuando el proveedor o suministrador es un particular y el suministrador el Estado, la relación jurídica estará regulada por la ley de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles.<sup>42</sup>

-----  
42

Brosata Pont, Manuel. "Manual de Derecho Mercantil" 4a. edición. Editorial Tecnos, Madrid, 1979, Pág. 305.

Se trata entonces de un contrato de los llamados de adhesión cuyas cláusulas son previamente determinadas y propuestas por una de las partes contratantes de modo que el otro no tiene el poder de introducir modificaciones, lo que conduce a una limitación de la libertad contractual.

Este tipo de contrato en estos términos no implica problema puesto, que el Ejecutivo Federal, a través de alguna de sus dependencias o bien de la Procuraduría Federal del Consumidor, los que regulan y establecen las normas bajo las que a do registrarse.

Dicho lo anterior resulta indiscutible el hecho de que el Estado en el desarrollo de su actividad obtiene de los particulares prestaciones voluntarias de bienes o de servicios personales. Es así como se le ve comprando inmuebles y equipo para sus oficinas y servicios; arrendando los bienes que le son necesarios; encargando a los particulares obras públicas; conviniendo con empresas de transportes la conducción de correspondencia, bultos portales y mercancías, asociándose con empresas mercantiles, etc.

Como se ve, esas diversas operaciones corresponden, por lo regular a tipos de contratos usuales en las relaciones entre particulares, y por ese motivo, surge el problema de si el Estado puede contratar y de si, pudiendolo hacer, los contratos que celebre son contratos civiles.

Es indudable que el Estado no está obligado a intervenir en todos los casos imponiendo su voluntad a los particulares.

En algunas ocasiones puede obtener la colaboración voluntaria de éstos y lograr de ellos por medio de un arreglo consensual la prestación de bienes y servicios personales. Existen así muchos casos en los cuales hay correspondencia entre el interés del Estado y de los particulares, con lo que no se hace indispensable el empleo del mandato imperativo de parte del poder público para salvar el eficaz cumplimiento de sus atribuciones. Solamente cuando la realización de éstas en una forma regular y continua depende de la obtención oportuna de esos bienes y servicios y no existe la colaboración adecuada de los particulares, el Estado tiene que proceder por la vía de mando, imponiendo unilateralmente la voluntad. De tal manera que podemos concluir que el Estado como tal, sí puede realizar contratos, los cuales se podría decir que tienen una naturaleza peculiar en razón de que en ellos una de las partes contratantes es el Estado, ya que la competencia de la administración y de sus agentes se regula, no por la ley civil, sino por leyes constitucionales y administrativas; porque además estas últimas prescriben requisitos de forma y solemnes especiales de las que exigen las leyes civiles.

Sin embargo no basta que el Estado intervenga para que se califique la naturaleza del contrato, debemos buscar otro elemento que sirva para distinguir las dos categorías en que la doctrina más generalmente acepta agrupando los contratos que el Estado celebra: en contratos civiles y contratos públicos o administrativos.

El criterio para hacer la distinción entre estas dos categorías es muy discutido, pues varía desde la equiparación sustancial de las dos clases de contratos, con sólo diferencias de carácter formal o externo hasta la negativa de que el llamado contrato administrativo sea realmente un verdadero contrato, toda vez que lo único que hace es tomar los elementos de un contrato de derecho privado.

A pesar de las consideraciones ya formuladas de carácter administrativo, el contrato de Suministro, no deja de tener un sentido mercantil innato a su propia naturaleza, ya que como se observa su fin es esencialmente mercantil y por lo tanto económico y lucrativo.

### 3.3.- CARACTERISTICAS DEL SUMINISTRO.

Por lo que respecta a las características como ya se mencionó, es un contrato que se celebra para cumplir con las necesidades del consumidor (suministrado), sin que lo anterior se agote en un sólo acto, es decir que su eficacia es perdurable en el tiempo de acuerdo a lo que se haya pactado entre las partes.

Es por lo consiguiente un negocio jurídico en el cual una de las partes se obliga frente a otra a cumplir prestaciones periódicas y continuadas por el cargo de un precio determinado.

Su utilidad práctica esta concentrada en el deseo de encontrar una satisfacción rápida económica y segura a las constantes necesidades de la vida moderna, lo cual sería más tardado y gravoso si se celebrara un contrato distinto cada vez que se tuviese la necesidad de obtener bienes.<sup>43</sup>

El suministro se ha considerado como un contrato de empresa, de ahí que nuestro Código de Comercio al referirse al suministro lo hace en los siguientes términos: "empresas de abastecimientos y suministros", luego entonces el término empresa se establece por el vínculo tan estrecho al que esta ligada la actividad mercantil en su evolución.

Por su parte Garriegues dice al respecto que la venta con exclusividad no debe asemejarse al contrato de suministro, ya que vista desde el punto de vista de las funciones, el contrato de suministro puede servir a una multitud de operaciones, pero que en la normalidad de las cosas y en la aplicación más común, este contrato se orienta a satisfacer las exigencias económicas de los particulares, empresarios, consumidores o proveedores de determinadas materias o productos.

-----  
43

Gastone Cottio. "Del Contratto de la Estimatoria Suministracione". Commentario del Codice Bolga. Citado por Javier Arce Gargollo. 2a. edición. Ed. Trillas, México 1986.

44

Garriegues, Joaquín. Ob. Cit. Pág 95.

Otra de las características es que una de las partes suministrador, asume mediante un precio unitario de entregar periódicamente a otra suministrado, cosas muebles, en cantidad y tiempo y forma fijados en el contrato.

Es un contrato de tracto sucesivo, ya que hemos reiterado su periodicidad y continuidad por el tiempo que las partes convengan.

Es un contrato de cambio, pero no de venta en su mayoría de veces, ya que el suministrador no se obliga a transmitir la propiedad de esta; sino más bien a suministrar, a entregar esta, por lo que la transmisión de la propiedad queda en un segundo plano.

Es un contrato mercantil, por el carácter de la obligación, lo cual lo asocia de inmediato con una empresa mercantil, cuyo fin es servir a cambio de obtener una ganancia, tal como lo menciona de manera somera el Art.75 del Código de Comercio al decir..." la ley reputa actos de comercio, fracc V. Las empresas de abastecimientos y suministros.

Es un contrato para uso o consumo, por lo que no se puede hablar de propiedad, como ejemplos podemos citar los siguientes:

Cosas.- agua, combustibles, materiales para construcción, materias primas, fluidos como el gas, energías naturales como la electricidad, energías térmicas, motrices, de iluminación.

Servicios.- Como son programas exclusivos de cadenas televisivas, telex, el servicio de equipos de conducción y aparatos de recepción, instalaciones emisoras, el servicio del teléfono y más concretamente el aspecto que se refiere a los aparatos telefónicos, el suministro de maquinaria o muebles, equipos diversos para oficinas, teatros, restaurantes, hoteles, estudios cinematográficos o incluso actualmente se está dando el suministro de conocimientos científicos entre diversos países principalmente europeos, etc.

#### 3.4.- DIFERENCIAS CON CONTRATOS AFINES.

a) Con la compraventa.- La compraventa es un contrato de ejecución inmediata o de entrega única, la cual se distingue del contrato de suministro en que el primero de ellos la obligación se cumple o se realiza en un sólo acto; mientras que en el suministro dicho cumplimiento se prolonga en el tiempo por las partes convenido.

La compraventa con entregas parciales a lo largo del tiempo, encuentra más similitud y puede confundirse con el contrato de suministro, sin embargo existen diferencias, ya que la compraventa tiene un objeto único aunque su ejecución se fraccione ( en este caso en la entrega); mientras que para el suministro existen varias prestaciones autónomas ligadas entre sí, en un contrato único.

Dicho lo anterior podemos decir que mientras que en la compraventa hay una sola prestación, en el suministro hay una pluralidad de prestaciones que corresponden a su vez a una pluralidad de obligaciones.

De tal suerte que ambos contratos en un momento dado, pueden recaer sobre los mismos bienes y el elemento distintivo será entonces la forma de cumplir con dicha obligación, misma que será la que nos permita determinar de que tipo de contrato se está hablando.

Conviene, pues, precisar las notas que permitan distinguir jurídicamente a la compraventa del suministro y serán:

a) En la compraventa es un contrato instantáneo, así que todos los derechos y obligaciones de las partes quedan determinados y perfeccionados en el momento de su celebración, pues hay unidad jurídica, aun para los casos en que el cumplimiento se estipule a plazos o a una fecha fijada posterior; por el contrario el suministro es un contrato de tracto sucesivo, en donde los derechos y obligaciones de los sujetos únicamente se anuncian, toda vez que su cumplimiento sólo es posible con el transcurso del tiempo, y se manifiesta mediante entregas periódicas, si de bienes tangibles se trata o bien constituidas como en los suministros de líquidos y fluidos, en este caso será a través de cortes periódicos.



Pero con la circunstancia de que cada entrega es parte de una unidad; vale pues decir que hace surgir derechos y obligaciones de entrega o de pago.

b) En el contrato de compraventa puede hablarse de civil o mercantil, en tanto que para el caso del suministro en razón al fin que persigue el cual es lucrativo tendrá que reputarse como mercantil de acuerdo con el Art.75 fracc.V del Código de Comercio. Aunque no podemos olvidar que existen una serie de contratos peculiares en materia administrativa como lo son por ejemplo la concesión, para lo cual existen reglas específicas y normativas.

c) Con el contrato de obra o prestación de servicios.

En el contrato de suministro el objeto del mismo son cosas generalmente muebles y généricas, en donde la obligación es - dar en cambio en el otro contrato se trata de servicios -prestar-; otra distinción es que el primero de ellos es traslativo de dominio, en tanto que en el segundo se trata de un trabajo o gestión.

d) Con el arrendamiento.- el suministro y el arrendamiento coinciden ambos en las características de duración y pagos periódicos, la diferencia estriba sin embargo, en que el suministro es un contrato que produce derechos reales del suministrado respecto de los bienes transmitidos, en el arrendamiento se trata de derechos personales respecto del arrendador; el suministro será entonces traslativo de dominio, en tanto que el arrendamiento traslativo de uso.

d) Con la suscripción. El suministro puede presentarse respecto de toda clase de bienes muebles tangibles, incluso fluidos, la suscripción solo puede contratarse sobre los primeros y particularmente en forma de publicaciones impresas.

El suministro puede consistir en entregas continuadas y aun incesantes en tanto que la suscripción supone entregas periódicas y de corto tiempo.

El precio de la suscripción, así como las entregas periódicas, configuran una unidad, el suministro será de acuerdo a las entregas.

### 3.5.- CLASIFICACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

a) Es un contrato mercantil por lo tanto es un acto de comercio realizado por empresas de carácter privado, característica señalada por Bauche.<sup>45</sup>

b) Es traslativo de dominio, en cuanto a su cumplimiento.

c) Es bilateral, en cuanto a que produce derechos y obligaciones para ambas partes, suministrador y suministrado.

d) Es oneroso, puesto que existen provechos y gravámenes recíprocos.

-----  
45

Bauche García, Diego Mario. "La Empresa", 12a. edición. Edit. Porrúa., México 1987. Págs. 67, 82.

e) Es de tracto sucesivo.

f) es principal, puesto que su existencia o validez no depende de una obligación preexistente, tiene por lo tanto existencia propia.

g) Es consensual, en tanto que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, para su validez no requiere de la forma impuesta por la ley, aunque para brindar seguridad debiera hacerse por escrito algunas otras veces es un contrato de adhesión.

h) Es atípico en nuestro Código de Comercio.

l) Puede ser comutativo o aleatorio, en tanto que los provechos y gravámenes pueden ser ciertos y conocidos al celebrarse el contrato.

Se convierte en aleatorio cuando el precio o la cantidad presentan variaciones que dependen de circunstancias posteriores a la celebración del contrato (precios o cantidades variables por suministrar), y que por lo tanto benefician a una parte y pueden perjudicar a la otra.

### 3.6.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

3.6.1.-Elementos Personales.- Los elementos personales están referidos a las partes y a su capacidad para la celebración del contrato y son:

1. Nombre.- Las partes se designaran suministrado y suministrador respectivamente; aunque también suele denominarse como consumidor o comprador y suministrante o proveedor o vendedor según sea el caso, aunque esta última denominación no es apropiada para hacer referencia al suministro, ya que presupone solo bienes consumibles por el primer uso, (alimentos).

A este respecto la ley federal de protección al consumidor define lo que debe entenderse por proveedor y consumidor, términos genéricos no referidos como ya se indico al suministro.

### 3.6.2.-Elementos Reales.

1. La cosa o elemento objetivo del contrato de suministro deben ser bienes muebles genéricos, en los cuales normalmente se indica la cantidad de la cosas. El término cosa, ha sido referido por algunos autores a los bienes tangibles o corpóreos como especie del género bien; por lo que las cosas futuras pueden ser objeto de este contrato, así las ventas comerciales son por lo general cosas a futuro.

2. La cantidad a suministrar la cual podrá fijarse de varios modos:

- \* Por necesidades del suministrado,
- \* Por la capacidad de producción del suministrante;
- \* Fijando un mínimo y un máximo para evitar arbitrariedades, por lo general de parte del suministrante.

3. El tiempo en las prestaciones es un elemento importante para el contrato del suministro, respecto del plazo las prestaciones podrán ser periódicas o continuadas.

El fin como dice Uria... " no es tanto la obtención de una determinada cosa concreta, sino la seguridad de que se obtendrá repetidamente de forma constante y periódica, merced a la organización que presupone la empresa suministradora.<sup>46</sup>

El precio del suministro es un elemento esencial, como lo es en la compraventa, por lo tanto las normas sobre el precio del contrato de compraventa pueden aplicarse al suministro. En los casos en que el suministro tenga el carácter de periódico, el precio podrá fijarse para cada prestación aislada o bien tomando como base un precio de referencia para todas las prestaciones; y de acuerdo con el Art. 2251 del Código Civil los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados o el que fije un tercero, aunque esto no es común en el contrato de suministro.

En este caso el precio será en dinero, variando de acuerdo a la paridad de la moneda, las cifras oficiales o tomando en cuenta la variación del salario mínimo.

-----  
46

Uria, Rodrigo. " Derecho Mercantil " 12a. edición. Madrid 1983. Pág 506.

### 3.6.3.-Elementos Formales.

Por lo que respecta a la formalidad, el contrato de suministro es consensual, es decir, que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, para su validez no requiere de formalidad alguna.

Al aplicar supletoriamente las normas de la compraventa mercantil (art 373 del Código de Comercio), el contrato resulta consensual pues recae sobre bienes muebles, aunque para brindar seguridad se celebra por lo general por escrito, ya que es un contrato de duración en el que conviene fijar claramente los aspectos a los que han de someterse las partes contratantes, así como fijar la calidad de los productos a suministrar, precio y variación del mismo, lugar de pago y entrega a efecto de evitar arbitrariedades de la empresa suministradora.

### 3.7.- OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR.

Antes de entrar en materia de obligaciones del contrato de suministro conviene recordar las modalidades de las obligaciones, en la medida que son necesarias para la mejor comprensión; en razón a que el derecho mercantil es principalmente derecho de obligaciones.

Ahora bien, debemos de entender por obligación, la relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta a otra llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor.

Dentro de las obligaciones existen modalidades a la misma y son :

a) Obligaciones de dar, de hacer y de no hacer. Las obligaciones de dar consisten en la prestación de una cosa, esto es: 1o. en la traslación de dominio de una cosa; 2o. en la enajenación temporal del uso o goce de cierta cosa; 3o. en la restitución de cosa ajena o de pago de cosa debida (Artículo 2011 del Código Civil).

b) Puras, condicionales y a plazo. Las obligaciones pueden ser puras ( esto es, incondicionales), condicionales o a plazo.

Se habla de obligación condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto (Art. 1938 Código civil). Cuando del cumplimiento de la condición depende la existencia de la obligación se dice que la condición es suspensiva (Art. 1939 Código civil). La condición es resolutoria cuando al cumplirse se resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si tal obligación no hubiese existido. (Art. 1940 Código civil).

Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, esto es, que necesariamente ha de llegar (Arts. 1953, 1954 del ordenamiento citado).

c) Conjuntivas y alternativas. Cuando el deudor se ha obligado a diversas cosas o a prestar distintos hechos, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos; su obligación será conjuntiva (Art. 1961 Código civil).

Si el deudor se ha obligado a uno de los dos hechos o a una de dos cosas, al prestar cualquiera cumple su obligación.

Su obligación será por lo tanto alternativa (Art 1962 del Código civil). Salvo pacto en contrario, la elección de la cosa que debe entregarse o del hecho que debe prestarse corresponden al deudor. (Art. 1963 del Código civil).

d) Mancomunadas y solidarias. Cuando tratándose de una misma obligación hay pluralidad de deudores o de acreedores, existe mancomunidad; la solidaridad es activa cuando dos o más acreedores tienen el derecho de exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento de la obligación. Hay solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reportan la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida (Art. 1987 Código civil).

e) Divisibles e indivisibles. Son divisibles las obligaciones, cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de ser cumplidas en forma parcial. Son indivisibles, si las prestaciones no pueden cumplirse sino en forma onerosa (Art 2003 Código civil).

Cumplimiento de las Obligaciones.

En materia mercantil, según lo dispuesto por el Artículo 83 del Código de Comercio, las obligaciones que no tuvieren término fijado por las partes o por la ley mercantil, serán de diez días después de contraídas, si sólo produjeron acción ordinaria, y al día inmediato si llevan aparejada ejecución.

De acuerdo con el Artículo 84 del Ordenamiento citado, en los contratos mercantiles no se concederán términos de gracia o



cortesía " si faltase esta prohibición dice Garrigues --al rigor del propio derecho de las obligaciones mercantiles se opondría la inseguridad en cuanto al tiempo del cumplimiento de la prestación debida. <sup>47</sup>

Cuando las partes no hayan convenido sobre el lugar en que deba de ser cumplida la obligación, deberá serlo en el lugar en que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes deba considerarse adecuada al efecto por consentimiento de aquéllos o arbitro judicial (Art. 86 del Código de Comercio).

Por último si en el contrato no se determinan con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirsele al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias (Art. 87 del Código de Comercio).

Una vez entendidos dichos conceptos, es necesario especificar la obligaciones propias del Contrato de Suministro, dentro de las cuales figuran las siguientes:

a) Entregar las cosas objeto del suministro en el lugar y en los plazos pactados para ello, dichas entregas deberán ser periódicas o continuadas, a falta de lugar establecido, o bien conforme a las reglas del Artículo 86 del Código de comercio, o bajo las reglas supletorias del Art. 2291 del Código Civil bajo el cual se entregaran las cosas en donde se concentra el suministrador para este caso.

-----  
47

Garrigues, Jouquin. "Instituciones de Derecho Mercantil" Ob. Cit. Pág 362.

La entrega puede ser real o bien de manera virtual (Artículo 2284 del Código civil). sin embargo debido a la naturaleza del contrato de suministro la entrega en su mayoría de veces es real o material; puede sin embargo ocurrir que no se haya fijado plazo de entrega para lo que resulta aplicable el Art. 379 del Código de Comercio el cual indica que si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener a disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Dicho precepto resulta aplicable para cada entrega o prestación independiente; salvo que la naturaleza del contrato no lo permita, por su parte el Art. 375 del ordenamiento citado anteriormente dispone... "que si se ha pactado, la entrega de mercancías en cantidad y plazo determinado, el comprador no estará obligado a recibirla fuera de ellos, pero si aceptase entregas parciales, quedara consumada la venta en lo que a estas se refiere.

Para el caso de quiebra del suministrado, el suministrador puede suspender las entregas o exigir fianza o cualquier otra garantía que a su juicio considere suficiente. (Art. 146 de la Ley de quiebra y suspensión de pagos); para el caso contrario, esto es para la quiebra del suministrador, el suministrado puede exigir la entrega de la cosa si ya o sido determinada con anterioridad (Art. 149 de la ley citada anteriormente).

b) Transmitir la propiedad de los bienes objeto del suministro, como dichos bienes son muebles y cosas genéricas, la transmisión se efectúa como lo dispone el Art. 2015 del Código Civil. ( la ley mercantil no lo contempla ), esto es cuando la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor: en la práctica comercial, una vez que el bien genérico se individualiza para el suministrado y este tiene conocimiento de que la cosa es cierta y determinada, ocurre la entrega, y con ella sólo a partir de entonces, el riesgo.<sup>48</sup>

De acuerdo con el Art. 377 del Código de Comercio... una vez perfeccionado el contrato, las pérdidas o menoscabos que sobrevinieren a las mercaderías vendidas serán por cuenta del comprador, si ya le hubieron sido entregadas de modo real, en el caso contrario los riesgos serán para el vendedor, para el caso concreto para el suministrador.

Respecto a la aceptación de las mercancías por el comprador resulta aplicable el Art. 378 del ordenamiento citado, en los casos en que el suministrador entrega en su negocio y el transporte corre por cuenta del suministrado la entrega deberá entenderse realizada al portador o transportista, con todas las consecuencias que de ello deriva transmisión de propiedad y pérdida a cargo del suministrado que tiene a su disposición la mercancía.

-----  
48

Vásquez del Mercado, Oscar. "Contratos Mercantiles" 6a. edición.  
Edit. Porrúa, México 1982, Pág. 133.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por ejemplo la venta de fluidos, en donde la entrega es inmediata y corre por cuenta del suministrado, en la que una vez hecha la entrega se esta cumpliendo con la obligacion del suministrador.

c) La obligacion de garantizar las cualidades de la cosa consignada para la compraventa mercantil, lo que obliga al vendedor o suministrador a la eviccion y saneamiento. ( Art. 384 del Código de comercio). En materia mercantil una calidad diferente de la pactada puede hacer que la cosa sea inpropia para su uso; el plazo para ejercitar las acciones de rescision o reduccion del precio sera de treinta dias, pudiendo el suministrado optar por lo que más le convenga. La ley federal de proteccion al consumidor en su Art 31 concede seis meses contados a partir de la entrega de la cosa.

d) Por último, responder de la eviccion, la cual podrá renunciarse para el caso del suministro.

### 3.8.-OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADO.

a) La primera y prácticamente la única, es pagar el precio pactado, el Código Civil Italiano establece que el suministro seguirá las reglas de la compraventa, en cuanto a su precio deberá ser el pactado por las partes o bien conforme a las reglas del Art. 2251 el cual dispone... I.- El que corre en el día o lugar determinados; II.- El que fije un tercero.

En cuanto al tiempo y lugar de pago, si las partes no pactan lugar, éste será aquel donde se entregue la cosa (Art.2294 del Código civil), precio que a de entregarse en la proporción a cada entrega o prestación, siendo así el pago de contado, es decir a la entrega de la cosa (Art. 380 del Código de Comercio).

b) Recibir la cosa materia del suministro, lo cual obliga al comprador a resarcir los daños y perjuicios causados por la mora de recibir.

### 3.10. TERMINACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

El presente contrato puede extinguirse por varias causas entre ellas estan las siguientes:

a) El suministro puede contar con un plazo de terminación o estipularse por tiempo indeterminado, por lo que la llegada del tiempo pactado, si no hubiere prórroga, extingue los efectos del contrato, pero subsistirá si se acuerdo, el pacto de preferencia, y sólo por el término posterior a la terminación y sólo para esos efectos.

b) Si el contrato se estableció por tiempo indeterminado o no se fijo plazo determinado, cualquiera de las partes puede darlo por concluido, pero para tales efectos deberá previamente avisar al suministrante y además tendra que ser de buena fe. 49

c) la rescisión por incumplimiento la cual puede tener varios efectos:

I.-Suspender el abastecimiento, si el incumplimiento de alguna de las prestaciones es leve, previo aviso del suministrado, el abastecedor debe suspender el suministro, para este caso el contrato no se concluye, sólo suspende los efectos.

II.- Solamente cuando el incumplimiento de una de las partes tenga notable importancia, en cuanto a que atente a la confianza de que no se realizarán las prestaciones sucesivas, se podrá solicitar la resolución del contrato.

Al respecto de la rescisión la doctrina acepta que la resolución por incumplimiento afecte a las obligaciones futuras, pero no así a las preteritas.<sup>50</sup>

El principio anterior es propio de los contratos de tracto sucesivo y en este sentido nuestro Código de Comercio no incluye ningún precepto claro sobre los efectos de la resolución. Por su parte el Código civil italiano, contiene una disposición general en materia de resoluciones de contratos que establece:

La resolución del contrato por incumplimiento tiene efectos retroactivos entre las partes, salvo en el caso de los contratos de ejecución continuada o periódica, con respecto a los cuales el efecto de la resolución no se extiende a las prestaciones antes realizadas.

-----  
50

Trubucchi, Alberto. Ob., Cit. Pág 293.

J.11.-NECESIDAD DE REGLAMENTACION DEL CONTRATO SE SUMINISTRO EN EL CODIGO DE COMERCIO.

Siendo el contrato de suministro un negocio juridico mercantil tan práctico y comun que hoy en día se lleva a cabo en diversas partes del mundo, se hace cada vez mas necesario quo se haga una roglamentación al respecto, no sólo para diferonciarlo de la compraventa civil o mercantil, sino para tipificarlo como un contrato autenticamente mercantil, ya que como se demostró en el presente trabajo, dicho contrato cuenta con los elementos necesarios de todo contrato tipico: tanto por sus elementos reales formales y materiales como por su objeto.

Por las razones ya citadas considero que el contrato de suministro debe tener un lugar claramente identificable dentro de nuestra legislación mercantil, y ser por lo tanto un verdadero contrato tipico con autonomia propia; aunque no lo podemos desligar su relación con otros contratos como la compraventa civil o mercantil, incluso en algunos términos con el arrendamiento.

Su roglamentación es necesaria, no solo para brindar seguridad Juridica a los actos que bajo este contrato se celebren, sino también para establecer los derechos y obligaciones a los que cada una de las partes se obliga al celebrar el contrato; y no aplicar por analogia las reglas de la compraventa civil, todo ello tendiente a evitar que alguna de las partes pretenda obtener beneficios que a su vez perjudiquen a la otra parte.

De igual forma es necesario que cada una de las partes de este contrato conozca las acciones que puede ejercitar en el caso de incumplimiento de alguna de las partes; así como asegurar las cosas objeto del contrato y que estas se entreguen en la forma y tiempo así como lugar y cantidad, calidad establecidas previamente por las partes contratantes, a efecto de evitar que se cambie el sentido del contrato arbitrariamente por alguna de las partes, por lo general la parte que suministra.

Al respecto de la regulación del suministro la Ley Federal de Protección al Consumidor, contiene ciertas disposiciones que pretenden regular a dicho contrato, dichas normas resultan insuficientes y poco adecuadas para el derecho mercantil, ya que la economía contemporánea llamada "de consumo", ha generado el fenómeno llamado "consumerismo", el cual consiste en el consumo acelerado de bienes y servicios y que por lo tanto requieren de una reglamentación mercantil específica.

Toda vez que la citada ley es muy amplia ya que abarca muchas operaciones y no determina el carácter de las personas y es omnia respecto al destino de los bienes.



PROPUESTA DE REGULACION  
DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

DEL SUMINISTRO.

Art.1o. Se considera suministro a aquel contrato por medio del cual una parte se obliga mediante un precio a ejecutar a favor de otra prestaciones periódicas o continuadas de cosas.

Art. 2o. El contrato de suministro se reputará mercantil:

I. Cuando tenga por objeto mercancías o cualesquiera otras efectos de comercio.

II. Cuando su objeto este destinado a la obtención de un bien para uso o consumo del mismo, a cambio de un precio.

Art.3o. El suministro quedará constituido mediante la entrega material de la cosa que constituya su objeto, pudiendo ser una entrega instantánea o bien a futuro o periódica.

Art.4o. Los bienes objeto del suministro deberán ser bienes genéricos, en los que se indicara la cantidad de las cosas a suministrar.

Art.5o. Los elementos personales del contrato se designaran como suministrado y suministrante respectivamente, los cuales no necesitarán capacidad especial para contratar, salvo pacto en contrario.

Art.6o. El suministrante está obligado a entregar la cosa objeto del contrato en tiempo y forma, así como calidades y cantidades convenidas.

Art. 7o. El suministrante estará obligado a dar aviso oportuno cuando así lo requiera de los imprevistos o causas que hagan imposible el cumplimiento del suministro.

Art. 8o. Cuando sin justa causa el suministrante dejará de cumplir con el suministro en cuestión, será responsable de las pérdidas, daños o menoscabos que por su culpa sufrieron las mercancías en los términos del art. 377 del Código de Comercio.

Art. 9o. El suministrado quedará obligado al pago oportuno del bien que se le suministro una vez entregado en las condiciones pactadas.

Art. 10. El suministrado que dejare de recibir sin justa causa el bien objeto del suministro, será responsable del pago de intereses moratorios, salvo pacto en contrario.

Art. 11. El suministrador deberá dar aviso oportuno de los hechos o circunstancias que modifiquen o revoquen el suministro.

Art. 12. El suministro se dará por terminado por las siguientes causas:

- I. Por contar con un plazo de terminación, y este no se prorrogue.
- II. Por no existir tiempo para el contrato, por lo que cualesquiera de las partes podrá darlo por concluido.
- III. Por rescisión, misma que sólo afectará en lo futuro, no así en lo presente.

Art. 13. Son aplicables al suministro, en lo conducente, los artículos 372, 373, 375, 377, 378, 380, 382, 283 del Código de Comercio.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El contrato es el acuerdo de voluntades para producir derechos y obligaciones; en tanto que convenio es aquel acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones. Por lo que el primero es la especie y el segundo el género.

SEGUNDA.- Contrato Mercantil es aquel acuerdo de dos o más personas para producir derechos y obligaciones, la mercantilidad radica sólo en la atribución que hace el legislador sobre las cosas objeto del contrato.

TERCERA.- Contrato Mercantil Atípico es aquel que no tiene una regulación legislativa, pero que sin embargo puede tener una denominación doctrinal apoyada por normas, usos y costumbres que lo caracterizan y reconocen.

CUARTA.- El contrato de suministro se produce cuando una de las partes ( suministrante ) se obliga mediante un precio cierto a ejecutar a favor de otra ( suministrado ) prestaciones periódicas o continuadas de cosas.

QUINTA.- Como en todo contrato, en el suministro existen dos partes que se obligan jurídicamente, una respecto de la otra, denominándose a las mismas suministrante o proveedor y suministrado o consumidor.

SEXTA.- La función principal del contrato de suministro es proporcionar los satisfactores necesarios a sus clientes através de entregas periódicas con unidad de contrato, un tiempo y forma pactados, mediante el pago correspondiente, formandose así una relación jurídica entre suministrante y suministrado.

SEPTIMA.- La importancia del contrato de suministro radica en la forma en que la empresa suministrante se organiza para cumplir con la obligación con la mayor rapidez y con la consigna de entregar en tiempo y calidad máximos.

OCTAVA.- El gran uso y aplicación práctica del contrato de suministro, tienen como objetivo fundamental dar al tráfico mercante mayor libertad y seguridad para las partes contratantes, sin embargo requiere del apoyo de una reglamentación, para brindar una mayor solidez jurídica.

NOVENA.- Las empresa de suministro, se distinguen de las operaciones de venta, es que en el negocio tiene por objeto la prestación de un servicio. En la compraventa el comprador atiende a la adquisición de la cosa; en el suministro, a quien se lo suministra atiende a obtener el servicio que el suministrante le presta, procurandole la cosa en tiempo oportuno. El elemento esencial es la obra o trabajo de suministrarle.

DECIMA.- La diferencia sutil que existe entre el contrato de compraventa y el suministro, radica en que la compraventa es una entrega única, aun para los casos de entregas fraccionadas, por lo que existe una sola obligación y por lo tanto una sola prestación.

En cambio en el contrato de suministro se trata de un cumplimiento prolongado en el tiempo, existiendo así una pluralidad de prestaciones, pero que sin embargo están ligadas entre sí en un mismo contrato.

DECIMA PRIMERA.- Por último se concluye que el contrato de suministro siendo un contrato atípico para nuestra legislación mercantil, gracias a sus elementos, objeto y finalidades propias y sobre todo por gran aplicación en el ámbito mercantil, es digno de ser tratado como un Contrato típico, capaz de brindar seguridad jurídica al momento de contratar.

BIBLIOGRAFIA.

90

1.-Aguilar Carvajal, Leopoldo. "Contratos Civiles".Editorial Porrúa,S.A.,México.1987.

2.-Arce Gargollo,Javier. "Contratos Atipicos Mercantiles".2a edición. Editorial Trillas,S.A de C.V.,México.1986.

3.-Borja Soriano Manuel: "Teoría General de las Obligaciones",8a edición. Editorial Porrúa,S.A.,México.1982.

4.-Brosota Pont, Manuel. "Manual de Derecho Mercantil".4a edición. Editorial Tecnos,Madrid.1982.

5.-De Pina Vara, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano". 21a edición. Editorial Porrúa,S.A., México 1990.

6.-Díaz Bravo, Arturo. "Contratos Mercantiles" Editorial Harla.,México 1982.

7.-Garrigues Joaquin. " Curso de Derecho Mercantil ".7a edición.,Editorial Porrúa.,México 1979.

Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones".5a.edición. Editorial Cajica.,Puebla,México 1974.

9.-Muñoz Luis. "Teoría General del Contrato" 1a.edición.Editorial Cardenas. México 1973.

10.-Olvera de La Luna, Omar. "Contratos Mercantiles" Editorial Porrúa., México 1982.

11.-Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". 14a. edición. Editorial Porrúa., México. 1987.

12.-Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". tomo IV. Editorial Porrúa, México 1980.

13.-Sánchez Calero, Fernando. "Instituciones de Derecho Mercantil". 10 edición. Editorial de Derecho Reunidas, Madrid. 1980.

14.-Sánchez Medal, Ramón. "Los Contratos Civiles" 3a. edición. Editorial Porrúa., México 1980.

15.-Trabucchi, Alberto. "Instituciones de Derecho Civil". Traducción de la 15a. edición., Madrid, 1984.

16.-Vazquez del Mercado, Oscar. "Contratos Mercantiles". Editorial Porrúa., 6a edición, México 1982.

17.-Zamora y Valencia. "Contratos Civiles". 1a. edición Editorial Porrúa. 1981.

## LEGISLACION

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE COMERCIO.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

CODIGO CIVIL ITALIANO TRADUCIDO.

CODIGO DE COMERCIO ITALIANO TRADUCIDO.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL.